

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

DEPÓSITO LEGAL P.P. 1976607AN35

AÑO MMXV MES XII

NÚMERO (87) EXTRAORDINARIO

SUMARIO

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA GOBERNACIÓN DEL ESTADO ANZOÁTEGUI

> "LEY DE ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO ANZOÁTEGUI"

Art. 3º.- Las leyes sancionada por el Consejo Legislativo Estadal deberán publicarse en la Gaceta Oficial del Estado Anzoátegui, de conformidad con lo establecido en la Constitución del Estado Anzoátegui.

Art. 4º.- La Ley Estadal entrará en Vigencia desde su publicación en la Gaceta Oficial del Estado Anzoátegui o en la fecha posterior que ella misma señale..

BARCELONA, MIERCOLES 23 DE DICIEMBRE DE 2015

En ejercicio de la atribución que le confiere la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela;

Dicta: la siguiente,

"LEY DE ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO ANZOÁTEGUI"

Exposición de Motivos

La actual Ley de Administración Pública del Estado Anzoátegui, está estructurada sobre un perfil orientado fundamentalmente a colocar los puntos claves de la norma, en los aspectos netamente organizativos-funcionales. Al centrar el perfil en este aspecto importante de la Administración, lo hace también bajo una orientación que la ha hecho muy vulnerable en el tiempo, como instrumento más ágil y dinámico para el desarrollo de estrategias organizativas que faciliten tomar decisiones y atenderlas más efectivamente.

Lo estrictamente organizativo, se capta como una herramienta o estrategia para abordar situaciones coyunturales. Las situaciones y problemas que confronta la Administración Pública son siempre complejos y variantes porque la realidad y los hechos también lo son. En consecuencia, se impone la necesidad de concretar una ley que ofrezca la opción de ofrecer normas más perdurables para el funcionamiento de la administración pública, pero que deja abierta la posibilidad de hacer usos de otras opciones u alternativas normativas menos engorrosas y rápidas para atender lo estrictamente organizativo.

Frente a una determinada problemática, realidad o demanda de las comunidades, podemos pensar en organizar un esfuerzo institucional para darle respuesta eficaz y eficiente a esta situación. Esta ley ofrece esta opción, porque lo organizativo está contenido en la ley, pero bajo la posibilidad de otros cauces normativos.

En muy poco tiempo, hemos visto producirse cambios en entes y órganos Administración Pública Estadal, porque una determina unidad administrativa no carga el perfil para una responsabilidad de reforzar lo que se hizo y debe sostenerse. Ese desajuste entre una nueva situación y el esfuerzo institucional que creamos para resolver un problema o atender una demanda social, pierde su perfil e importancia v la administración pública estadal se ve limitada por ley y acude a definir la nueva unidad, produciéndose un desfase con la Ley. Este "saltarse" la norma o proceder a un nuevo proceso de actualización o reforma de la ley vigente, es un proceso que lleva su tiempo y éste, es definitivamente un recurso muy importante en el proceso de darle eficaz y eficientemente respuesta a los problemas y demandas sociales, a través de la organización de los esfuerzos.

La Ley conserva y ofrece las posibilidades al Gobernador o Gobernadora del Estado de formar su estructura u organización superior, a través de un procedimiento más expedito y rápido, dándole a la ley un mayor alcance en el tiempo.

Se conserva y valora el aspecto tan esencial para llevar y conducir una opción eficaz y eficiente: La Articulación y coordinación institucional entre órganos y entes. Esta herramienta se valora y ofrece como una emprender oportunidad para estrategias organizativas ágiles que puedan ser desarrolladas, considerando los problemas, demandas y situaciones que provienen tanto del ámbito interno de la administración, como de las comunidades organizadas, que a final de cuentas, justifican todo el accionar que tenemos y debemos realizar.

Esta inquietud nos planteó la necesidad de darnos la posibilidad de una nueva Ley de Administración del Estado Anzoátegui. Pensada más en dejar una norma ágil y dinámica que sirva de herramienta flexible para atender los compromisos y competencias que tiene la Administración Pública Estadal. Con esta visión le hemos dado contenido a esta ley.

Hay otro elemento importante que motivó la posibilidad de producir una nueva ley, tiene que ver con la nueva situación que viene dada por la aprobación del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de Administración Pública. Este marco nacional expresado en esta ley, también nos obliga a un ajuste de la normativa estadal para estar en perfecta armonía jurídica y administrativa con lineamientos nacionales. que dan la oportunidad de ser más transparente en las decisiones y en la posibilidad de tener como aliado la herramienta de la articulación de los poderes públicos y de estos con el poder popular.

LEY DE ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO ANZOÁTEGUI

TITULO I DISPOSICIONES GENERALES

Capítulo I Disposiciones Generales

Objeto

Artículo 1. La presente Ley tiene por objeto establecer los principios, bases y lineamientos que rigen la organización y el funcionamiento de la Administración Pública del Estado Anzoátegui; así como regular los compromisos de gestión; crear mecanismos para promover la participación popular y el control, seguimiento y evaluación de las políticas, planes y proyectos públicos; y establecer las normas básicas sobre los archivos y registros de la Administración Pública.

Ámbito de Aplicación

Artículo 2. Las disposiciones contenidas en esta ley, serán aplicables a la Administración Pública Estadal, entendiéndose por esta al conjunto de órganos y entes de la administración centralizada, desconcentrada y descentralizada del Poder Público del Estado Anzoátegui, quienes deberán desarrollar su contenido dentro del ámbito de sus respectivas competencias.

Las disposiciones de la presente Ley se aplicarán supletoriamente a los demás órganos y entes del Poder Público del Estado Anzoátegui.

TÍTULO II
DE LOS PRINCIPIOS RECTORES,
GARANTIAS Y
BASES DE LA ORGANIZACIÓN Y
FUNCIONAMIENTO DE LA
ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL
ESTADO ANZOÁTEGUI

Capítulo I De los Principios Rectores, Garantías y Bases de la Organización y Funcionamiento de la Administración Pública del Estado Anzoátegui

Objetivo de la Administración Pública

Artículo 3. La Administración Pública tendrá como objetivo de su organización y funcionamiento hacer efectivos los principios, valores y normas consagradas en la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, la Constitución del Estado Anzoátegui, y en especial, garantizar a todas las personas, el goce y ejercicio de los derechos humanos.

Principio de legalidad

Artículo 4. La Administración Pública se organiza y actúa de conformidad con el principio de legalidad, por el cual la asignación, distribución y ejercicio de sus competencias se sujeta a lo establecido en la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, Constitución del Estado Anzoátegui, las leyes y los actos administrativos de carácter normativo dictados formal y previamente conforme a la ley, en garantía y protección de las libertades públicas que consagra el régimen democrático, participativo y protagónico.

Principio de la Administración Pública al servicio de las personas

Artículo 5. La Administración Pública está al servicio de las personas, y su actuación estará dirigida a la atención de sus requerimientos y la satisfacción de sus necesidades, brindando especial atención a las de carácter social.

La Administración Pública debe asegurar a todas las personas la efectividad de sus derechos cuando se relacionen con ella. Además, tendrá entre sus objetivos la continua mejora de los procedimientos, servicios y prestaciones públicas, de acuerdo con las políticas que se dicten.

Garantías que debe ofrecer la Administración pública a las personas Artículo 6. La Administración Pública Estadal desarrollará su actividad y se organizará de manera que las personas puedan:

- Resolver sus asuntos, ser auxiliadas en la redacción formal de documentos administrativos, y recibir información de su interés por cualquier medio escrito, oral, telefónico, electrónico e informático.
- Presentar reclamaciones sobre el funcionamiento de la Administración Pública.
- 3. Acceder fácilmente a información actualizada sobre el esquema de organización de los órganos y entes de la Administración Pública, así como a guías informativas sobre los procedimientos administrativos,

servicios y prestaciones que ellos ofrecen.

Derechos de las personas en sus relaciones con la Administración Pública Artículo 7. Las personas en sus relaciones con la Administración Pública tendrán los

siguientes derechos:

- 1. Conocer, en cualquier momento, el Estado de los procedimientos en los que tengan interés, y obtener copias de documentos contenidos en los archivos que se lleven a tales efectos, siempre y cuando no estén calificados como reservados o confidenciales de conformidad con la normativa aplicable, a excepción de los jueces y
- Conocer la identidad de las funcionarias o funcionarios al servicio de la Administración Pública Estadal bajo cuya responsabilidad se tramiten los procedimientos.

las partes interesadas.

- 3. Obtener copia sellada de los documentos que presenten, aportándola junto con los originales, así como a la devolución de éstos, salvo cuando los originales deban cursar en un procedimiento.
- Obtener copias certificadas de expedientes o documentos en los términos previstos en la presente Ley y demás normativa aplicable.
- Formular alegatos y presentar documentos en los procedimientos administrativos en los cuales tengan interés, en los términos o lapsos previstos legalmente.

- 6. Presentar sólo los documentos exigidos por las normas aplicables al procedimiento de que se trate.
- 7. Obtener información y orientación acerca de los requisitos jurídicos o técnicos que las disposiciones vigentes impongan a los proyectos, actuaciones o solicitudes que se propongan realizar.
- 8. Acceder a los archivos y registros de la Administración Pública en los términos previstos en la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, Constitución del Estado Anzoátegui y demás normativa aplicable.
- 9. Ser tratados con respeto y deferencia por las funcionarias y funcionarios, los cuales están obligados a facilitar a las personas el ejercicio de sus derechos y el cumplimiento de sus obligaciones.
- 10. Ejercer, a su elección y sin que fuere obligatorio el agotamiento de la vía administrativa. los recursos administrativos o judiciales que fueren procedentes para la defensa de sus derechos e intereses frente a las actuaciones omisiones de la Administración Pública Estadal, de conformidad con la ley, salvo el procedimiento administrativo previo a las acciones contra el Estado Anzoátegui, de conformidad con lo establecido la Lev Procuraduría General del Estado Anzoátegui.

11. Los demás que establezcan la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, la Constitución del Estado Anzoátegui y la ley.

Garantía constitucional

Artículo 8. Las funcionarias y funcionarios de la Administración Pública Estadal están en la obligación de cumplir y hacer cumplir la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela y la Constitución del Estado Anzoátegui. Las funcionarias y funcionarios públicos incurren en responsabilidad civil, penal, administrativa o disciplinaria, según el caso, por los actos, hechos u omisiones que en el ejercicio de sus funciones violen o menoscaben los derechos garantizados en la Constitución de la República Bolivariana de la Constitución del Estado Venezuela. Anzoátegui y la ley, sin que les sirva de excusa órdenes superiores.

Garantía del derecho a petición

Artículo 9. Las funcionarias y funcionarios de la Administración Pública Estadal tienen la obligación de recibir y atender, sin excepción, las peticiones o solicitudes que les formulen las personas, por cualquier medio escrito, oral, telefónico, electrónico o informático; así como de responder oportuna y adecuadamente tales solicitudes, independientemente del derecho que tienen las personas de ejercer los recursos administrativos o judiciales correspondientes, de conformidad con la ley.

En caso de que una funcionaria pública o funcionario público se abstenga de recibir las

peticiones o solicitudes de las personas, o no dé adecuada y oportuna respuesta a las mismas, será sancionado de conformidad con la ley.

Principios que rigen la Actividad de la Administración Pública

Artículo 10. La actividad y organización de la Administración Pública del Estado Anzoátegui se desarrollará con base en los principios de economía, celeridad, simplicidad, rendición de cuentas, eficacia, proporcionalidad, eficiencia, oportunidad, objetividad, imparcialidad, participación, honestidad. accesibilidad. uniformidad, transparencia, modernidad. buena paralelismo de la forma, transparencia y responsabilidad en el ejercicio de la misma, con sometimiento pleno a la ley y al derecho, y con supresión de las formalidades no esenciales.

La simplificación de los trámites administrativos, así como la supresión de los que fueren innecesarios será tarea permanente de los órganos y entes de la Administración Pública Estadal, de conformidad con los principios y normas que establezca la ley correspondiente.

Mecanismos tecnológicos

Artículo 11. Los órganos y entes de la Administración Pública Estadal deberán utilizar las tecnologías que desarrolle la ciencia, tales como los medios electrónicos o informáticos y telemáticos, para su organización, funcionamiento y relación con las personas. Cada órgano y ente de la Administración Pública Estadal deberá

establecer y mantener una página en internet, que contendrá entre otra, la información que se considere relevante, los datos correspondientes a su misión, organización, procedimiento, normativa que lo regula, servicios que presta, documentos de interés para las personas, ubicación de sus dependencias e información de contactos.

Principio de publicidad normativa Artículo 12. Los reglamentos, resoluciones y demás actos administrativos de carácter general dictados por los órganos y entes de la Administración Pública Estadal, deberán ser publicados sin excepción en la Gaceta Oficial del Estado Anzoátegui o, según sea el caso, en el medio de publicación oficial correspondiente.

Principio de responsabilidad patrimonial de la Administración Pública

Artículo 13. La Administración Pública será responsable ante las personas por la gestión de sus respectivos órganos, de conformidad con la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, la Constitución del Estado Anzoátegui y la ley, sin perjuicio de la responsabilidad de cualquier índole que corresponda a las funcionarias o funcionarios por su actuación.

La Administración Pública responderá patrimonialmente por los daños que sufran las personas en cualquiera de sus bienes y derechos, siempre que la lesión sea imputable a su funcionamiento.

Principio de rendición de cuentas Artículo 14. Las funcionarias y funcionarios

de la Administración Pública Estadal deberán rendir cuentas de los cargos que desempeñen, en los términos y condiciones que determine la ley.

Ejercicio de la potestad organizativa Artículo 15. Los órganos y entes de la Administración Pública Estadal se crean, modifican y suprimen por los titulares de la potestad organizativa, conforme a lo establecido en la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, la Constitución del Estado Anzoátegui y la ley. En el ejercicio de sus funciones, los mismos deberán sujetarse a los lineamientos dictados conforme a la planificación centralizada.

Se entiende como órganos, las unidades administrativas del Estado, de los distritos metropolitanos que se llegaren a crear en esta Entidad Federal y de los municipios a los que se les atribuyan funciones que tengan efectos jurídicos, o cuya actuación tenga carácter regulatorio.

Tendrá el carácter de ente toda organización administrativa descentralizada funcionalmente con personalidad jurídica propia; sujeta al control, evaluación y seguimiento de sus actuaciones por parte de sus órganos rectores, de adscripción y de las directrices emanadas del órgano al cual compete la planificación central.

Requisitos para la creación y modificación de órganos y entes Artículo 16. La creación de órganos y entes administrativos se sujetará a los siguientes requisitos:

1. Determinación de su forma

organizativa, ubicación en la estructura de la respectiva Administración Pública Estadal y su adscripción funcional y administrativa.

- Indicación expresa de su objeto y competencias.
- Previsión de las partidas y asignaciones presupuestarias necesarias para su organización, funcionamiento o reformas organizativas.

La modificación, supresión y liquidación de órganos y entes administrativos se adoptará mediante actos que gocen de rango normativo igual o superior al de aquellos que determinaron su creación o última modificación.

No podrán crearse nuevos órganos o entes que supongan duplicación de las competencias de otros ya existentes si al mismo tiempo no se suprime o restringe debidamente la competencia de éstos.

Principio de responsabilidad fiscal

Artículo 17. No podrán crearse nuevos órganos o entes en la Administración Pública Estadal que impliquen un aumento en el gasto recurrente del Estado Anzoátegui, sin que se creen o prevean fuentes de ingresos ordinarios de igual o mayor magnitud a las necesarias para permitir su funcionamiento.

Principio de control de gestión

Artículo 18. El funcionamiento de los órganos y entes de la Administración Pública Estadal se sujetará a las políticas, estrategias, metas y objetivos que se establezcan en los respectivos planes estratégicos, compromisos

de gestión y lineamientos dictados conforme a la planificación centralizada. Igualmente, comprenderá el seguimiento de las actividades, así como la evaluación y control del desempeño institucional y de los resultados alcanzados.

Principio de eficacia

Artículo 19. La actividad de los órganos y entes de la Administración Pública perseguirá el cumplimiento eficaz de los objetivos y metas fijados en las normas, planes y compromisos de gestión, bajo la orientación de las políticas y estrategias establecidas por el Gobernador o la Gobernadora del Estado Anzoátegui, el órgano al cual compete la planificación central, según fuere el caso.

La actividad de las unidades administrativas sustantivas de los órganos y entes de la Administración Pública Estadal, se corresponderá y ajustará a su misión, y la actividad desarrollada por las unidades administrativas de apoyo técnico y logístico se adaptará a la de aquellas.

Principio de eficiencia en la asignación y utilización de los recursos públicos

Artículo 20. La asignación de recursos a los órganos, entes de la Administración Pública Estadal y demás formas de organización que utilicen públicos, recursos se ajustará estrictamente a los requerimientos de su organización y funcionamiento para el logro de sus metas y objetivos, con uso racional de los recursos humanos, materiales financieros.

En los casos en que las actividades de los órganos y entes de la Administración Pública,

en ejercicio de potestades públicas que por su naturaleza lo permitan, fueren más económicas y eficientes mediante la gestión de los Consejos Comunales y demás formas de organización comunitaria o del sector privado, dichas actividades podrán ser transferidas a éstos, de conformidad con la ley, reservándose la Administración Pública Estadal la supervisión, evaluación y control del desempeño y de los resultados de la gestión transferida.

Los órganos y entes de la Administración Pública Estadal procurarán que sus unidades de apoyo administrativo no consuman un porcentaje del presupuesto destinado al sector correspondiente mayor que el estrictamente necesario. A tales fines, los titulares de la potestad organizativa de los órganos y entes de la Administración Pública Estadal, previo estudio económico y con base en los índices que fueren más eficaces de acuerdo al sector correspondiente, determinarán los porcentajes máximos de gasto permitido en unidades de apoyo administrativo.

Principio de suficiencia, racionalidad y adecuación de los medios a los fines institucionales

Artículo 21. La dimensión y estructura organizativa de los órganos y entes de la Administración Pública Estadal proporcionales y consistentes con los fines y propósitos que les han sido asignados. Las formas organizativas que adopte la Administración Pública Estadal suficientes para el cumplimiento de sus metas y objetivos y propenderán a la utilización racional de los recursos públicos.

Excepcionalmente, y sólo en el caso que se requiera la contratación de determinados profesionales especialistas para actividades eventuales y transitorias, los órganos y entes de la Administración Pública Estadal podrán incorporar asesores cuya remuneración se establecerá por vía contractual con base en honorarios profesionales u otras modalidades fijadas de conformidad con la ley.

Principio de simplicidad, transparencia y cercanía organizativa a las personas

Artículo 22. La organización de la Administración Pública Estadal procurará la simplicidad institucional y la transparencia en su estructura organizativa, asignación de competencias, adscripciones administrativas y relaciones interorgánicas.

La estructura organizativa preverá la comprensión, acceso, cercanía y participación de las personas de manera que les permitan resolver sus asuntos, ser auxiliados y recibir la información que requieran por cualquier medio.

Principio de coordinación

Artículo 23. Las actividades que desarrollen los órganos y entes de la Administración Pública Estadal deberán efectuarse de manera coordinada, y estar orientadas al logro de los fines y objetivos del Estado, con base en los lineamientos dictados conforme a la planificación centralizada.

Principio de cooperación

Artículo 24. Los órganos y entes de la Administración Pública Estadal colaborarán entre sí y con las otras ramas de los poderes

públicos en la realización de los fines del Estado.

Principio de lealtad institucional

Artículo 25. Los órganos y entes de la Administración Pública Estadal actúan y se relacionan de acuerdo con el principio de lealtad institucional y, en consecuencia, deberán:

- Respetar el ejercicio legítimo de las respectivas competencias.
- Ponderar, en el ejercicio de las competencias propias, la totalidad de los intereses públicos implicados.
- Facilitar la información que le sea solicitada sobre la actividad que desarrollen en el ejercicio de sus competencias.
- 4. Prestar la cooperación y asistencia activa que pudieren serles requeridas en el ámbito de sus competencias.

Principio de la competencia

Artículo 26. Toda competencia atribuida a los órganos y entes de la Administración Pública Estadal será de obligatorio cumplimiento y ejercida bajo las condiciones, límites y procedimientos establecidos; será irrenunciable, indelegable, improrrogable y no podrá ser relajada por convención alguna, salvo los casos expresamente previstos en las leyes y demás actos normativos. Toda actividad realizada por un órgano o ente manifiestamente incompetente, o usurpada por quien carece de autoridad pública, es nula y sus efectos se tendrán por inexistentes. **Ouienes** dicten dichos actos, responsables conforme a la ley, sin que les sirva de excusa órdenes superiores.

Asignación de competencias a la Administración sin determinación orgánica

Artículo 27. En el caso que una disposición legal o administrativa otorgue una competencia a la Administración Pública Estadal, sin especificar el órgano o ente que debe ejercerla, se entenderá que corresponde al órgano o ente con competencia en razón de la materia.

En el caso que una disposición legal o administrativa otorgue una competencia a un órgano o ente de la Administración Pública sin determinar la unidad administrativa competente, se entenderá que su ejercicio corresponde a la unidad administrativa con competencia por razón de la materia y el territorio.

Principio de jerarquía

Artículo 28. Los órganos y entes de la Administración Pública Estadal estarán internamente ordenados de manera jerárquica y relacionados de conformidad con la distribución vertical de atribuciones en niveles organizativos. Los órganos de inferior jerarquía estarán sometidos a la dirección, supervisión, evaluación y control de los órganos superiores de la Administración Pública Estadal con competencia en la materia respectiva.

El incumplimiento por parte de un órgano inferior de las órdenes e instrucciones de su superior jerárquico inmediato obliga a la intervención de éste y acarrea la responsabilidad de las funcionarias o

funcionarios a quienes sea imputable dicho incumplimiento, salvo lo dispuesto en el artículo 8 de la presente Ley.

Principio de descentralización funcional Artículo 29. Los titulares de la potestad organizativa podrán crear entes descentralizados funcionalmente cuando el mejor cumplimiento de los fines del Estado Anzoátegui así lo requiera, en los términos y condiciones previstas en la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, en la Constitución del Estado Anzoátegui, la presente Ley y demás normativa aplicable. Los entes descentralizados funcionalmente serán de dos tipos:

- Entes descentralizados funcionalmente con forma de derecho privado: Estarán conformados por las personas jurídicas constituidas de acuerdo a las normas del derecho privado y podrán adoptar o no la forma empresarial de acuerdo a los fines y objetivos para los cuales fueron creados y en atención a si la fuente fundamental de sus recursos proviene de su propia actividad o de los aportes públicos, respectivamente.
- 2. Entes descentralizados funcionalmente con forma de derecho público: Estarán conformados por aquellas personas jurídicas creadas y regidas por normas de derecho público y que podrán tener atribuido el ejercicio de potestades públicas.

La descentralización funcional sólo podrá revertirse por medio de la modificación del acto que le dio origen.

Principio de descentralización territorial

Artículo 30. La Administración Pública Estadal, con el propósito de incrementar la eficiencia y eficacia de su gestión, podrá descentralizar competencias y servicios públicos en los distritos metropolitanos que se crearen y en los municipios, de conformidad con la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, la Constitución del Estado Anzoátegui y la ley.

Principio de desconcentración funcional y territorial

Artículo 31. La Administración Pública, con el objetivo de acercarse a las personas y mejorar el servicio prestado, podrá adaptar su organización a determinadas condiciones de especialidad funcional y de particularidad territorial, transfiriendo atribuciones de sus órganos superiores a sus órganos inferiores, mediante acto administrativo dictado de conformidad con la presente Ley.

La desconcentración de atribuciones sólo podrá revertirse mediante la modificación o derogación del instrumento jurídico que le dio origen.

Consecuencia de la descentralización y desconcentración funcional y territorial

Artículo 32. La descentralización funcional o territorial transfiere la titularidad de la competencia y, en consecuencia, transfiere cualquier responsabilidad que se produzca por el ejercicio de la competencia o de la gestión del servicio público correspondiente, en la persona jurídica y en las funcionarias o funcionarios del ente descentralizado.

La desconcentración, funcional o territorial, transfiere únicamente la atribución. La persona jurídica en cuyo nombre actúe el órgano desconcentrado será responsable patrimonialmente por el ejercicio de la atribución o el funcionamiento del servicio público correspondiente, manteniendo la responsabilidad que corresponda a las funcionarias y funcionarios que integren el órgano desconcentrado y se encuentren encargados de la ejecución de la competencia o de la gestión del servicio público correspondiente.

Los instrumentos de creación de los órganos y servicios desconcentrados, así como los que creen entes descentralizados de la Administración Pública Estadal, podrán atribuir a los titulares de los órganos superiores, o a las máximas autoridades de dichos órganos y entes la facultad para distribuir las competencias y atribuciones otorgadas a éstos, regulando su organización y funcionamiento en coordinación con los lineamientos de la planificación centralizada.

Delegación intersubjetiva

Artículo 33. La Administración Pública Estadal, podrá delegar las competencias que le estén otorgadas por ley a sus respectivos entes descentralizados funcionalmente, de conformidad con los lineamientos de la planificación centralizada, y de acuerdo con las formalidades de la presente Ley.

Delegación interorgánica

Artículo 34. La Gobernadora o Gobernador del Estado Anzoátegui y los superiores jerárquicos de los órganos y entes de la

Administración Pública Estadal, así como las demás funcionarias o funcionarios superiores de dirección podrán delegar las atribuciones que les estén otorgadas por ley, a los órganos funcionarias o funcionarios bajo así firma dependencia, como la de documentos en funcionarias o funcionarios adscritas a los mismos, de conformidad con las formalidades que determine la presente Ley.

Limitación a las delegaciones intersubjetivas e interorgánicas Artículo 35. Sin perjuicio de lo dispuesto en la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, en la Constitución del Estado Anzoátegui o en leyes especiales, la delegación intersubjetiva o interorgánica no procederá en los siguientes casos:

- Cuando se trate de la adopción de disposiciones de carácter normativo.
- Cuando se trate de la resolución de recursos en los órganos administrativos que hayan dictado los actos objeto de recurso.
- 3. Cuando se trate de competencias o atribuciones ejercidas por delegación.
- 4. En aquellas materias que así se determine por norma con rango de ley.

Los actos administrativos que se adopten por delegación indicarán expresamente esta circunstancia y se considerarán dictados por el órgano delegante.

La delegación será revocable en cualquier momento por el órgano que la haya conferido. El acto que confiere la delegación deberá indicar la oportunidad y forma en que el funcionario delegado o la funcionaria

delegada deberá rendir cuenta al funcionario o funcionaria delegante.

Consecuencia de la delegación intersubjetiva

Artículo 36. La delegación intersubjetiva, en los términos establecidos por la presente Ley, transfiere la responsabilidad por su ejercicio al ente delegado. Las funcionarias o funcionarios del ente delegado encargados del ejercicio de la competencia, serán responsables personalmente por su ejecución.

Consecuencia de la delegación interorgánica

Artículo 37. Las funcionarias o funcionarios del órgano al cual se haya delegado una atribución serán responsables por su ejecución.

Los actos administrativos derivados del ejercicio de las atribuciones delegadas, a los efectos de los recursos correspondientes se tendrán como dictados por la autoridad delegante.

Encomienda de gestión

Artículo **38**. La Administración Pública Estadal podrá encomendar temporalmente la realización de actividades de carácter material o técnico de determinadas competencias a sus respectivos entes descentralizados funcionalmente, por razones de eficacia o cuando no posea los medios técnicos para su desempeño, de conformidad con formalidades establecidas en la presente Ley y demás normativa aplicable.

La encomienda de gestión no supone cesión de la titularidad de la competencia ni de los elementos sustantivos de su ejercicio, siendo responsabilidad del órgano encomendante dictar resoluciones que le den soporte o en las que se identifique la concreta actividad material objeto de encomienda.

Encomienda convenida

Artículo 39. Los órganos y entes de la Administración Pública podrán mediante instrumento de carácter convencional establecer acuerdos entre dos o más personas jurídicas públicas con el objeto de coordinar, cooperar o colaborar en la realización de funciones administrativas de interés común a los mismos.

El convenio se le aplicará lo establecido en el artículo anterior todo en cuanto le sea aplicable según su naturaleza.

Requisitos formales de la delegación y encomienda

Artículo 40. El acto contentivo de la delegación intersubjetiva, interorgánica, y de la encomienda será motivado, identificará los órganos o entes entre los que se transfiera el ejercicio de la atribución o competencia y determinará la fecha de inicio de su vigencia, y de culminación cuando fuere el caso.

La eficacia de la delegación intersubjetiva, interorgánica, y de la encomienda, así como de su revocatoria, quedará supeditada a la publicación del instrumento que le contiene en la Gaceta Oficial del Estado Anzoátegui.

En los casos en que no se determine la fecha de Inicio de su vigencia, se entenderá que ésta comienza desde su publicación en la Gaceta Oficial del Estado Anzoátegui.

Avocación

Artículo 41. La Gobernadora o Gobernador del Estado Anzoátegui y los superiores jerárquicos de los órganos y entes de la Administración Pública estadal, así como las demás funcionarias o funcionarios superiores de dirección, podrán avocarse conocimiento, sustanciación o decisión de un asunto cuva atribución corresponda ordinariamente o por delegación a sus órganos jerárquicamente subordinados, cuando razones técnicas. económicas. sociales. jurídicas o de interés público lo hagan necesario. La avocación se realizará mediante acto motivado que deberá ser notificado a los interesados.

Instrucciones, órdenes y circulares

Artículo 42. Los órganos y entes de la Administración Pública dirigirán las actividades de sus órganos jerárquicamente subordinados mediante instrucciones, órdenes y circulares.

Cuando una disposición específica así lo establezca o se estime conveniente por razón de los destinatarios o de los efectos que puedan producirse, las instrucciones, órdenes y circulares se publicarán en la Gaceta Oficial del Estado Anzoátegui.

En todo caso se establecerán los mecanismos necesarios para garantizar la difusión de su contenido y su accesibilidad a las interesadas o interesados.

Solución de los conflictos de atribuciones Artículo 43. Cuando el órgano que esté conociendo de un asunto se considere incompetente deberá remitir las actuaciones al

órgano que estime con competencia en la materia, si éste se considera a su vez incompetente; o si ambos se consideran competentes, el asunto será resuelto por el órgano superior jerárquico común.

Los conflictos a que se refiere el presente artículo sólo podrán suscitarse entre unidades administrativas integrantes del mismo órgano o ente y con respecto a asuntos sobre los cuales no haya recaído decisión administrativa definitiva o finalizado el procedimiento administrativo.

TITULO III DEL NIVEL SUPERIOR DE LA ADMINISTRACION PÚBLICA DEL ESTADO ANZOATEGUI

Capítulo I De los Órganos del Nivel Superior de la Administración Pública Estadal

Órganos superiores

Artículo 44. Son órganos superiores de dirección del Poder Ejecutivo Estadal, el Gobernador o la Gobernadora, la Secretaria o Secretario General de Gobierno, las Directoras o Directores y responsables de Entes.

Son órganos superiores de consulta de la Administración Pública Estadal, la Procuraduría del Estado Anzoátegui y los Gabinetes Sectoriales.

Rol de dirección estratégica de los órganos superiores

Artículo 45. Corresponde a los órganos superiores de dirección de la Administración

Pública Estadal dirigir las políticas públicas en el Estado según sea su competencia, y la potestad reglamentaria de conformidad con la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, la Constitución del Estado Anzoátegui y la ley. Así mismo, tendrán a su cargo la conducción estratégica del Estado y, en especial, la formulación, aprobación y evaluación de las políticas públicas, el seguimiento y la evaluación del desempeño institucional y de sus resultados.

Los órganos superiores de dirección ejercerán la rectoría y el control de la actividad y de las políticas desarrolladas por los órganos inferiores, a los cuales evaluarán en su funcionamiento, desempeño y resultados.

El Gobernador o Gobernadora del Estado Artículo 46. El Gobernador o Gobernadora del Estado Anzoátegui, en su carácter de Jefe del Gobierno y de la Administración del Estado, es el Superior Jerárquico de los órganos y funcionarios de la misma conforme a lo establecido en la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela y en la Constitución del Estado Anzoátegui. Es además, Agente del Poder Nacional en los términos y condiciones definidos por la Ley, y en este carácter está obligado u obligada a cumplir y a velar por el cumplimiento de la Constitución y las leyes, y a ejecutar y hacer ejecutar los Decretos, Reglamentos, Resoluciones e instrucciones que se dicten para desarrollar sus normas.

Las decisiones que adopte el Gobernador o Gobernadora del Estado corno Agente del Ejecutivo Nacional serán consideradas como decisiones del Poder Nacional y, en consecuencia, las mismas no comprometerán la responsabilidad política ni patrimonial del Estado, salvo que hayan sido expresamente aprobadas por el Consejo Legislativo Estadal.

Potestad organizativa

Artículo 47. Corresponderá al Gobernador o Gobernadora del Estado Anzoátegui definir mediante Decreto la dimensión y estructura organizativa de la Administración Pública del Estado, con las limitaciones previstas en esta Ley. En este sentido, el Gobernador o Gobernadora podrá crear, modificar, suprimir o fusionar cualquiera de las Direcciones, Divisiones, Departamentos y Oficinas de la Administración Pública del Estado, así como también podrá, por la misma vía, modificar la denominación, funciones, atribuciones y potestades de las mismas, adscribiéndolas o a determinada Dependencia de la Administración Pública del Estado, y deberá cumplirse con la formalidad de la publicidad. El Decreto de creación de las Direcciones determinará el sector que le corresponda, así como sus competencias y organización.

Atribuciones de la Gobernadora o Gobernador

Artículo 48° Corresponde al Gobernador o Gobernadora del Estado, como Jefe o Jefa del Ejecutivo Estadal y Agente del Poder Nacional, además de las atribuciones que le señalan la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, las leyes nacionales y la Constitución del Estado Anzoátegui las siguientes:

- Cumplir y hacer cumplir la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, la Constitución del Estado Anzoátegui y las leyes, dentro del ámbito de su autoridad.
- 2. Representar al Estado Anzoátegui y ejercer la superior autoridad jerárquica de la Administración Pública Estadal; así como, designar y remover a las funcionarias y funcionarios públicos de la Administración del Estado conforme a la normativa legal vigente.
- 3. Impulsar el modelo de desarrollo ambientalmente sostenible en plena concordancia con los planes nacionales y fortalecer los procesos de producción, transformación, distribución, intercambio y consumo.
- 4. Mantener directamente o a través de las direcciones del Ejecutivo Estadal, la coordinación de los organismos nacionales, desconcentrados o descentralizados con sede en el Estado Anzoátegui, de conformidad con la ley.
- Administrar la Hacienda Pública Estadal.
- 6. Dirigir la acción del Gobierno Estadal.
- 7. Convocar y presidir las reuniones del Gabinete Ejecutivo del Estado.
- 8. Nombrar y remover a los integrantes de los órganos superiores de la Administración Pública del Estado.
- Presidir el Consejo de Planificación y Coordinación de Políticas Públicas.

- 10. Coordinar la acción de las diversas dependencias de la Administración Pública Nacional Central o Descentralizada que actúan en el Estado Anzoátegui de conformidad con la Ley.
- 11. Asistir y Representar al Estado en el Consejo Federal de Gobierno, así como ante cualquier instancia nacional o internacional.
- 12. Respetar y hace respetar los derechos y garantías ciudadanas contenidos en la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, en la del Estado Anzoátegui, en las leyes y en tratados internacionales los relacionados con esta materia suscrito y ratificado por la República y en aquellos, que sin estar consagrados en instrumentos jurídicos, son inherentes a la persona humana.
- Actuar como agente del proceso de descentralización y desconcentración del Estado.
- 14. Plantear al Presidente o Presidenta de la República los asuntos que requieran su intervención y solución relacionados con el Estado.
- 15. Decidir, en caso de surgir dos discrepancias entre más Directores o funcionarios de Despacho, acerca de la competencia para determinado asunto, a quien habrá de atribuirse la materia objeto de discrepancia.
- 16. Suscribir los actos y correspondencias

de su Despacho.

- 17. Delegar atribuciones o la firma de documentos, de conformidad con lo previsto en el Decreto con Rango Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública y en esta Ley.
- 18. Reglamentar total o parcialmente las leyes estadales sin alterar su espíritu, propósito y razón.
- 19. Impulsar el desarrollo y arraigo de la cultura local y nacional, que fortalezca sus raíces y la memoria histórica; a través de planes y programas, que consoliden la conciencia del deber social y permitan una mayor comprensión del proyecto histórico en construcción permanente.
- Cuidar de la conservación del orden público administrativo y económico del Estado.
- 21. Garantizar los mecanismos de participación de la comunidad en la definición, planificación, ejecución, control y evaluación de la Gestión Pública.
- 22. Designar Autoridades para el desarrollo del territorio o programas estadales, con las atribuciones que determinen las disposiciones legales sobre la materia y los decretos que las crearen.
- 23. Definir las políticas de desarrollo económico y social del Estado Anzoátegui, conforme a los criterios aprobados por el Consejo Estadal de Planificación y Coordinación de

Políticas Públicas.

- 24. Ejercer la iniciativa legislativa mediante la elaboración, aprobación y posterior remisión de los Proyectos de Ley de interés estadal al Consejo Legislativo Estadal.
- 25. Decretar el nombramiento de Coordinadores para la ejecución, supervisión y control de proyectos contemplados en la Ley del Presupuesto o de aquellos Proyectos Especiales que sean de interés para el Estado.
- 26. Dirigir las relaciones institucionales con el Consejo Legislativo Estadal, los órganos de las demás ramas del Poder Público, el Clero y las demás Organizaciones Sociales con asiento en el Estado.
- 27. Crear Comisiones permanentes o temporales integradas por funcionarios o funcionarias públicos y otras personas representativas de los diversos sectores, de la comunidad, para el examen y consideración de materias que determinen el Decreto de creación.
- 28. Otorgar, previo cumplimiento de los requisitos legales, los contratos relacionados con asuntos propios del Poder Ejecutivo del Estado.
- 29. Dictar las medidas necesarias para la prevención de los males causados por epidemias, inundaciones, incendios, movimientos sísmicos, alarmas y cualquier otra calamidad pública.

- 30. Cumplir y hacer cumplir, con estricto apego a las normas legales, las obligaciones derivadas de las actuaciones de la Contraloría General de la República y de la Contraloría General del Estado Anzoátegui, y prestar todo género de apoyo a las labores que estas instituciones deben desempeñar conforme a la Ley.
- 31. Ejercer la suprema autoridad jerárquica de las fuerzas policiales del Estado.
- 32. Velar por el normal y eficaz desenvolvimiento del trabajo de las Oficinas Públicas del Estado y dictar las medidas que juzguen convenientes para el mejoramiento de las mismas.
- 33. Dictar las medidas que considere conveniente para la creación, organización, dotación y mejoramiento de los servicios públicos del Estado y la reorganización de los existentes para lograr la eficiencia y eficacia en la prestación del servicio.
- 34. Resolver con el carácter de órgano de última instancia en la vía administrativa. los recursos promovidos contra los actos administrativos de los titulares de las dependencias le que están subordinados, conforme a ley y los reglamentos respectivos.
- 35. Nombrar Comisionados para que coordinen las acciones de diversas entidades públicas y organismos del Estado que deban atender necesidades

- en determinados sectores, áreas y programas.
- 36. Ejercer sobre los Institutos Autónomos e Institutos Públicos estadales las funciones de supervisión, seguimiento, tutela, coordinación, control y evaluación que le correspondan en virtud de la relación jerárquica de conformidad con la Ley.
- 37. Proponer al Consejo Legislativo Estadal los proyectos de leyes de creación de institutos públicos estadales.
- 38. Proponer ante el Consejo Legislativo
 Estadal la terna para la elección del
 Procurador General del Estado
 Anzoátegui.
- 39. Dictar Decretos y demás actos administrativos que atribuya la Ley.
- 40. Las demás que le. señalen Constitución de la República Bolivariana de Venezuela. Constitución del Estado Anzoátegui, leyes y otros instrumentos jurídicos.

Capítulo II

De la Secretaría General de Gobierno Secretaría General de Gobierno

Artículo 49. La Secretaría General de Gobierno estará a cargo del Secretario o Secretaria General de Gobierno, es el órgano administrativo directo y colaborador inmediato del Gobernador o Gobernadora del Estado, en su condición de Jefe del Ejecutivo Estadal.

General La Secretaría Gobierno de supervisará las actividades de las dependencias administrativas del Poder Ejecutivo del Estado, conforme instrucciones que el Gobernador Gobernadora del Estado le imparta y tendrá conocimiento y decisiones en los asuntos que se le delegue. Contará con la estructura orgánica y los funcionarios y funcionarias que requiera para el logro de su misión, de conformidad con el instrumento orgánico que a tales efectos dicte la Gobernadora o el Gobernador del Estado.

Atribuciones de la Secretaria o Secretario General de Gobierno

Artículo 50. Son atribuciones de la Secretaria o Secretario General de Gobierno:

- Apoyar al Gobernador o Gobernadora del Estado Anzoátegui, en la coordinación, dirección y seguimiento de las actuaciones de las Direcciones y demás dependencias de la Administración Pública Estadal.
- 2. Representar al Gobernador o Gobernadora en las oportunidades que éste o ésta le señale.
- 3. Autorizar y refrendar con su firma todas las leyes, decretos y demás actos que firma el Gobernador o Gobernadora del Estado, salvo el Decreto por el cual se haga su nombramiento y cuidar de la ejecución de los actos que deberá refrendar, así como de la promulgación y ejecución de las leyes, reglamentos, decretos y

- resoluciones emanadas de los Poderes Legislativo y Ejecutivo del Estado.
- Suplir las faltas temporales del Gobernador o de la Gobernadora de conformidad con la Constitución del Estado Anzoátegui.
- Organizar, coordinar y supervisar todo lo relativo a los servicios de consultoría jurídica y asesoría legal del Poder Ejecutivo Estadal.
- Cumplir y hacer cumplir las instrucciones y directrices del Gobernador o Gobernadora del Estado y atender los asuntos que le encomiende.
- Coordinar la gestión y actividades de las comisiones que el Gobernador o Gobernadora del Estado designe conforme a esta ley.
- 8. Asistir al Consejo Legislativo del Estado o a su Comisión Delegada cuando sea convocado en las oportunidades determinadas en la Constitución del Estado Anzoátegui.
- Coordinar el otorgamiento de condecoraciones y honores que concede el Poder Ejecutivo del Estado Anzoátegui.
- 10. La defensa, conservación y promoción del patrimonio histórico del Estado y de las obras y objetos de valor cultural y artístico.
- 11. Coordinar la adecuada conmemoración de las fiestas patrias y organizar los actos oficiales, que a tal fin deban realizarse, de acuerdo con lo dispuesto

- en las normas nacionales y estadales sobre la materia y conforme a instrucciones del Gobernador o Gobernadora.
- 12. Celebrar convenios, contratos y compromisos de gestión, previa Delegación del Gobernador o Gobernadora del Estado.
- 13. Publicar en la Gaceta Oficial del Estado Anzoátegui, las leyes, Decretos, Resoluciones y demás instrumentos jurídicos que requiera tal publicación emanadas del Poder Público del Estado.
- 14. Dirigir la Unidad de Seguimiento y
 Control a objeto de articular y
 supervisar las políticas de los
 organismos y entes del Estado, acorde
 con las orientaciones políticas y
 operativas emanadas del Gobernador o
 Gobernadora del Estado.
- 15. Las demás atribuciones que le señalen las leyes o reglamentos o le encomiende el Gobernador o Gobernadora.

Capítulo III

De los Gabinetes Sectoriales

De los Gabinetes Sectoriales

Artículo 51. Los Gabinetes Sectoriales, como instancias superiores de coordinación de la planificación de las políticas públicas, tienen por objeto conocer, deliberar y proponer directrices y soluciones en la formulación, seguimiento y evaluación el Plan de Desarrollo Estadal, así como asesorar al

Gobernador o Gobernadora del Estado, coordinar y ejecutar las decisiones y recomendaciones de éste para impulsar la eficiencia administrativa y la efectiva solución de los problemas del Estado, producto de la cooperación de los distintos niveles del gobierno nacional, estadal, municipal y comunal.

Integrantes de los gabinetes sectoriales Artículo 52. Los Gabinetes Sectoriales estarán integrados por las Direcciones y Entes Descentralizados del Ejecutivo Estadal, así como con la colaboración coordinada de los distintos entes municipales de esta Entidad Federal, y serán presididos y coordinados por el Gobernador o Gobernadora del Estado Anzoátegui, quien podrá reunirse con uno, dos o más de ellos o de manera general, cuando los intereses y fines del Estado lo ameriten, con una periodicidad de dos (02) reuniones mensuales como mínimo.

Creación, modificación fusión o supresión de los gabinetes sectoriales

Artículo 53. Los Gabinetes Sectoriales podrán crearse, modificarse, fusionarse, o suprimirse por el Gobernador o Gobernadora del Estado mediante Decreto; así como, también podrá por la misma vía, modificar las funciones, atribuciones y potestades de los mismos.

Capítulo IV

De las Direcciones

Determinación de las direcciones

Artículo 54. La Gobernadora o Gobernador del Estado Anzoátegui, mediante Decreto fijará el número, denominación, competencia

y organización de las direcciones y otros órganos de la Administración Pública del Estado, así como sus entes adscritos, con base en parámetros de adaptabilidad de las estructuras administrativas a las políticas públicas que desarrolla el Poder Ejecutivo Estadal en los principios de organización y funcionamiento establecidos en la presente Ley.

Nombramiento de las directoras y directores de la gobernación

Artículo 55. La Gobernadora o Gobernador del Estado a través del respectivo Decreto nombrará a las directoras o directores, con asignación expresa de la Dirección. Las Directoras o Directores son de libre nombramiento y remoción.

Misión de las direcciones

Artículo 56. Las direcciones son los órganos del Ejecutivo Estadal encargados de la formulación, adopción, seguimiento y evaluación de las políticas, estrategias, planes generales, programas y proyectos en las materias de su competencia y sobre las cuales ejercen la rectoría, de conformidad con la planificación estadal.

Competencias específicas de cada dirección

Artículo 57. Las materias de competencia de cada una de las Direcciones serán establecidas en el Decreto que regule la organización y funcionamiento de la Administración Pública del Estado Anzoátegui, así como las atribuciones específicas y las actividades particulares de las mismas. Las modificaciones organizativas o funcionales de las Direcciones, o la creación de éstas por

Decreto distinto al de organización y funcionamiento de la Administración Pública Estadal, deberán reflejarse en la modificación inmediata subsiguiente de dicho Decreto de organización y funcionamiento, la cual deberá realizarse en plazo perentorio.

Integración de las direcciones

Artículo 58. Cada Dirección estará integrada por el despacho de la Directora o Director y las demás unidades o dependencias administrativas. El Decreto que regule la organización y funcionamiento de las Direcciones determinará el número y competencias de las unidades o dependencias de la dirección que sean necesarias para el cumplimiento de su cometido.

Capítulo V De los Sistemas de Apoyo de la Administración Pública

Sistemas de apoyo de la Administración Pública

Artículo 59. Los sistemas de apoyo técnico y logístico de la Administración Pública están conformados por la agrupación de procesos funcionales, procedimientos administrativos y redes de órganos y entes coordinados, cuyo propósito es ofrecer asesoría estratégica y suministro de insumos institucionales a los órganos sustantivos, garantizando las condiciones organizacionales necesarias para su adecuado funcionamiento y para el logro de las metas y objetivos esperados por la Administración Pública.

Los órganos o entes rectores de los sistemas de apoyo

Artículo 60. Los órganos o entes rectores de los sistemas de apoyo fiscalizarán y supervisarán las actividades de los órganos que integran los respectivos sistemas de apoyo institucional de la Administración Pública, para lo cual estos órganos permitirán el acceso a documentos, expedientes, archivos, procedimientos y trámites administrativos, y suministrarán cualquier información que les sea requerida.

Los órganos o entes rectores de los sistemas de apoyo institucional evaluarán la información obtenida y ordenarán a los órganos de apoyo la corrección de las diferencias detectadas. Los órganos de apoyo deberán efectuar las correcciones señaladas y, en caso de incumplimiento, el respectivo órgano o ente rector formulará la queja correspondiente ante el máximo órgano jerárquico correspondiente con copia a la Secretaría General de Gobierno.

Capítulo VI

Competencias Comunes de las Directoras y Directores

Competencias comunes de las directoras y directores

Artículo 61 Son competencias comunes de las Directoras y Directores de la Gobernación del Estado Anzoátegui:

 Dirigir la formulación, el seguimiento y la evaluación de las políticas sectoriales que les corresponda, de conformidad con el Decreto que

- determine el número y la competencia de las Direcciones.
- 2. Orientar, dirigir, coordinar, supervisar y controlar las actividades de la Dirección. sin perjuicio las atribuciones sobre control que, externo, la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, la Constitución del Estado Anzoátegui y la ley confieren a los órganos de la función contralora.
- 3. Representar política y administrativamente a la Dirección.
- 4. Cumplir y hacer cumplir las órdenes que les comunique la Gobernadora o Gobernador, el Secretario y el Gabinete Sectorial correspondiente; así como, los lineamientos estratégicos y políticas dictadas conforme a la planificación de desarrollo estadal.
- Formular y aprobar los planes y proyectos en atención a los lineamientos y políticas dictados conforme a la planificación de desarrollo estadal.
- 6. Informar al Gobernador, al Secretario y al Gabinete Sectorial correspondiente, sobre el funcionamiento de sus Direcciones; y garantizar el suministro de información sobre la ejecución y resultados de las políticas públicas y los proyectos a los correspondientes sistemas de información.
- 7. Asistir a las reuniones de Gabinete Ejecutivo y del Consejo de

Planificación de Políticas Públicas.

- 8. Refrendar los actos de la Gobernadora o Gobernador, que sean de su competencia y cuidar de su ejecución; así como, de la ejecución de los Decretos o resoluciones que se dicten.
- Presentar al Consejo Legislativo del Estado la memoria y cuenta de su Dirección, señalando las políticas, estrategias, objetivos, metas, resultados, impactos y obstáculos a su gestión.
- 10. Presentar conforme a la ley el anteproyecto de presupuesto de la Dirección y remitirlo, para su estudio y tramitación, al órgano rector del sistema de apoyo presupuestario.
- 11. Ejercer la administración, dirección, inspección y resguardo de los servicios, bienes y ramos de renta de la Dirección.
- 12. Ejercer la rectoría de las políticas públicas que deben desarrollar los entes descentralizados funcionalmente adscritos a sus despachos, así como las funciones de coordinación y control que le correspondan conforme a la presente Ley, y a los demás instrumentos jurídicos respectivos.
- 13. Comprometer y ordenar los gastos de la Dirección en la tramitación de créditos adicionales y demás modificaciones de su presupuesto, de conformidad con la ley.
- 14. Instruir al Procurador o Procuradora del Estado sobre los asuntos en que

- debe intervenir en las materias de la competencia de la Dirección, conforme a lo establecido en la Constitución y en la ley.
- 15. Cumplir oportunamente las obligaciones legales respecto al Sistema Nacional de Control Fiscal.
- 16. Suscribir los actos y correspondencias del despacho a su cargo.
- 17. Conocer y decidir los recursos administrativos que les correspondan de conformidad con la ley.
- 18. Resolver asuntos de competencia entre funcionarias o funcionarios de la Dirección, con arreglo a las disposiciones legales o reglamentarias.
- 19. Las demás que señalen las leyes y demás normativa legal vigente.

Contenido de las memorias y cuentas de las directoras o directores

Artículo 62. Las memorias y cuentas que las Directoras o Directores deben presentar al Consejo Legislativo del Estado Anzoátegui, contendrán la exposición razonada suficiente de las políticas, estrategias, planes generales, objetivos, metas, resultados, impactos y obstáculos en la gestión de cada dirección en el año inmediatamente anterior, así como los lineamientos de sus planes para el año siguiente. Si posteriormente se evidenciaran actos o hechos desconocidos por las Directoras o Directores, que por su importancia merecieren ser del conocimiento del Consejo Legislativo, estos serán dados a conocer.

Las Directoras o Directores en la memoria y cuenta de su gestión informarán anualmente al Consejo Legislativo Estadal acerca de las actuaciones de control que ejerzan, en los términos previstos en la presente Ley, sobre los entes adscritos o se encuentren bajo su tutela.

En las memorias y cuentas se insertarán aquellos documentos que la Directora o Director considere indispensables, teniendo en cuenta su naturaleza y trascendencia.

La Gobernadora o Gobernador podrá autorizar la presentación de la memoria y cuenta de las Directoras o Directores en los Gabinetes Sectoriales, a fin de que presenten una cuenta consolidada del sector a la Gobernadora o Gobernador o al Secretario General de Gobierno, según sea el caso, la cual incluirá las memorias y cuentas de las Directora o Directores que integran el respectivo Gabinete Sectorial. La memoria y cuenta así autorizada podrá ser presentada al Consejo Legislativo del Estado Anzoátegui de la misma forma.

Aprobación de las memorias

Artículo 63. La aprobación de las memorias no comprende la de las convenciones y actos contenidos en ellas que requieren especial aprobación legislativa.

Presentación de la cuenta

Artículo 64. Acompañada de la memoria, cada Director presentará una cuenta que contendrá una exposición de motivos y los Estados financieros conforme a la ley, dirigido a la Dirección de la Gobernación que tenga

funciones de Administración y Finanzas, a fin de que ésta presente la cuenta conforme a la ley.

Vinculación de la cuenta a la memoria Artículo 65 La cuenta deberá estar vinculada a la memoria, al plan estratégico y operativo respectivo y a sus resultados, de manera que constituya una exposición integrada de la gestión de la Directora o Director y permita su evaluación conjunta.

Cuenta de la Dirección encargada de las finanzas

Artículo 66 La cuenta de la Dirección a cargo de las finanzas públicas comprenderá, además, la Cuenta General de Rentas y Gastos Públicos, la cual centralizará el movimiento general de todos los ramos de renta, gastos y la Cuenta de Bienes Estadales adscritos a las diversas Direcciones, con especificación del movimiento de los bienes muebles e inmuebles, de conformidad con la ley respectiva.

Capítulo VII Del Consejo Estadal de Planificación y Coordinación de Políticas Públicas

Consejo Estadal de Planificación y

Coordinación de Políticas Públicas Artículo 67 El Consejo Estadal de Planificación y Coordinación de Políticas Públicas, es el órgano del Poder Público Estadal para la planificación concertada, la participación y cooperación entre actores institucionales, de la comunidad organizada, y

ámbito intraterritorial a los fines de alcanzar el desarrollo armónico, equilibrado y

de las comunidades y pueblos indígenas en el

sustentable del Estado.

Principios de actuación

Artículo 68 El Consejo de Planificación y Coordinación de Políticas Públicas se rige por la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, la Constitución del Estado Anzoátegui y la Ley, y actuará de acuerdo con los principios constitucionales de integridad territorial, cooperación, solidaridad, concurrencia, corresponsabilidad, coordinación, interdependencia y subsidiaridad.

Forma de integración

Artículo 69 El Comité de Planificación y Coordinación de Políticas Públicas del Estado agrupará, sectorialmente, las diversas áreas de acción de los Organismos de administración central y descentralizada, con jurisdicción en el territorio del Estado y de la Administración Estadal, así mismo, podrá establecerse en el Comité la participación de los Diputados Nacionales y Legisladores Estadales, así como los representantes de los sectores económicos, sociales, laborales y culturales.

Integrantes

Artículo 70 El Consejo de Planificación y Coordinación de Políticas Públicas tendrá su sede en la ciudad de Barcelona y estará constituido por el Gobernador o Gobernadora, quien lo presidirá, los alcaldes de los municipios que forman parte del Estado, los directores o representantes estadales de los ministerios, una representación de los diputados electos por el Estado a la Asamblea Nacional, una representación de los

legisladores del Consejo Legislativo, una representación de los concejales por cada municipio, una representación comunidad organizada equivalente al número de actores institucionales que integran el una representación consejo У de las comunidades indígenas, de conformidad con la Constitución de la República y la Ley de los Consejos Estadales de Planificación v Coordinación de Políticas Públicas.

Acciones

Artículo 71 El Consejo de Planificación y Coordinación de Políticas Públicas laborará mancomunadamente con los Conseios Locales de Planificación Pública, con asiento en el Estado, en todas aquellas materias relacionadas con el desarrollo armónico. equilibrado y sustentable, especialmente atendiendo a las condiciones de población, desarrollo económico, capacidad para generar ingresos fiscales propios, situación geográfica, elementos históricos y culturales y factores relevantes para cada municipio. Asimismo, podrá desarrollar acciones de cooperación entre Consejos Locales de Planificación Públicas de diferentes entidades en pro de sus competencias.

Atribuciones

Artículo 72 Corresponde al Consejo Estadal de Planificación y Coordinación de Políticas Públicas:

 Discutir, aprobar y modificar el Plan de Desarrollo Estadal, a propuesta del Gobernador o Gobernadora, de conformidad con las líneas generales aprobadas por el Consejo Legislativo

- Estadal, en el marco del Sistema de Planes contemplados en la ley de Planificación Pública y Popular.
- Establecer y mantener la debida coordinación y cooperación de los distintos niveles de Gobierno Nacional, Estadal y Municipal, en lo atinente al diseño y ejecución de planes de desarrollo.
- Evaluar el efecto económico y social del gasto público consolidado en el Estado, de conformidad con el Sistema de Planes.
- Evaluar el cumplimiento del Plan de Desarrollo Estadal a través de informes que deberán ser remitidos Consejo Legislativo Estadal.
- Formular recomendaciones u observaciones a los Planes de Desarrollo enmarcados en el Plan de Desarrollo Económico Social de la nación.
- Emitir opinión sobre los programas y proyectos presentados por el Gobernador o Gobernadora o sus representantes legales al Fondo de Compensación Interterritorial.
- 7. Proponer ante el Consejo Legislativo
 Estadal la transferencia de
 competencias y servicios desde el
 Estado y hacia los Municipios y
 comunidades organizadas.
- 8. Promover, en materia de planificación del desarrollo, la realización de programas de formación, apoyo y asistencia técnica al talento humano

- institucional y a la comunidad organizada.
- 9. Dictar su propio reglamento de funcionamiento y debates.
- Conocer el informe anual de gestión del Gobernador o Gobernadora.
- 11. Las demás que le sean asignadas por ley.

Adecuación a la lev nacional

Artículo **73**. La organización funcionamiento del Consejo Estadal de Planificación y Coordinación de Políticas Públicas, así como las relaciones con el Poder Público Estadal serán las establecidas por la Ley de los Consejos Estadales de Planificación y Coordinación de Políticas Públicas.

Capítulo VIII

De las Mancomunidades Funcionales

De las mancomunidades funcionales ulo 74. Las Mancomunidades

Artículo Funcionales, como figura asociativa intergubernamental, se constituirán mediante la suscripción de Convenios y conformadas por la Gobernación del Estado Anzoátegui y los Municipios de la Zona Norte, de la Zona Centro, de la Zona Sur y de la Zona Oeste del Estado Anzoátegui, pudiendo incorporar organismo al institución encargado de la prestación del servicio público de que se trate, o a cualquier otro organismo o institución legalmente constituido.

Objeto de las mancomunidades funcionales

Artículo 75 Las Mancomunidades Funcionales tendrán como objeto:

- 1. Mejorar los servicios públicos en el Estado Anzoátegui, promoviendo la unidad de acción, participación, y protagonismo del pueblo anzoatiguense con el fin de coordinar y ejecutar con sentido solidario, complementario y eficiente la política pública en materia de servicios públicos o de cualquier otra índole relacionada con los fines del Estado.
- 2. Ejercer un trabajo coordinado y mancomunado de los diferentes organismos a los distintos niveles de Gobierno, con la finalidad de optimizar los recursos; evitar la duplicidad de actividades en los planes para presentar consistencia ante los usuarios de los servicios.
- Construir, fortalecer y consolidar la participación protagónica de las comunidades organizadas en la implementación de las soluciones en las materias que le sean inherentes.

Funcionamiento de las mancomunidades funcionales

Artículo 76. Las Mancomunidades Funcionales serán presididas y coordinadas por el Gobernador o Gobernadora del Estado Anzoátegui, quien convocará reunirse cuando los intereses y fines del Estado lo ameriten, y su estructura y organización se elaborará en el Reglamento correspondiente.

Artículo 77. El Poder Ejecutivo del Estado

Anzoátegui y los entes descentralizados a que se refiere esta Ley, podrán tener participación en todo tipo de sociedades, suscribir o vender acciones e incorporar nuevos accionistas del sector público. Podrán constituir sociedades anónimas, de responsabilidad limitada y corporaciones, como únicos accionistas. En los casos de procesos de transferencia al Poder Popular se seguirá el procedimiento establecido en la legislación correspondiente.

Artículo 78. Cuando operen varias empresas del Estado en un sector, o requieran una vinculación aunque operen en diversos sectores, el Gobernador o Gobernadora del podrá crear empresas tenedoras de las acciones de las empresas del Estado de las empresas mixtas y correspondientes, sin perjuicio que los institutos autónomos puedan desempeñar igual función.

Artículo 79. Las empresas del Estado se regirán por la legislación ordinaria, salvo lo establecido en la presente Ley y en la Ley Orgánica del Sistema Económico Comunal. Las empresas del Estado creadas por ley Estadal se regirán igualmente por la legislación ordinaria, salvo lo establecido en su ley de creación, la presente Ley y en otras leyes.

Artículo 80. El órgano estadal competente en materia presupuestaria llevará un registro de la composición accionaria de las empresas donde el Estado Anzoátegui tenga participación en su capital social y remitirá

semestralmente copia del mismo a la Comisión Permanente correspondiente del Consejo Legislativo Estadal, dentro de los primeros treinta días del semestre siguiente.

Capítulo IX De la Iniciativa Legislativa del Poder Ejecutivo Estadal y su potestad reglamentaria

Iniciativa legislativa

Artículo 81. El Poder Ejecutivo Estadal podrá ejercer la iniciativa legislativa prevista en la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela y en la Constitución del Estado Anzoátegui, mediante la elaboración, aprobación y posterior remisión de los proyectos de ley al Poder Legislativo.

Procedimientos para la elaboración de proyectos de ley

Artículo 82. El procedimiento para la elaboración de proyectos de ley por parte del Poder Ejecutivo Estadal se iniciará en la Secretaría General de Gobierno o en la Dirección competente mediante la elaboración del correspondiente anteproyecto, que irá acompañado por un informe jurídico, los estudios o informes técnicos sobre la necesidad y oportunidad del mismo, así como por un informe económico sobre su impacto o incidencia presupuestaria.

El titular de la Dirección proponente, previa revisión por parte de la Procuraduría del Estado Anzoátegui, elevará el anteproyecto al Gabinete Sectorial correspondiente a fin de que éste decida sobre los ulteriores trámites y solicite las consultas, dictámenes e informes que resulten convenientes.

Una vez cumplidos los trámites del párrafo anterior, el Director proponente someterá el anteproyecto a la Gobernadora o Gobernador del Estado como proyecto de ley, y su remisión por órgano de la Secretaría General de Gobierno al Consejo Legislativo del Estado, acompañándolo de una exposición de motivos, del informe técnico y del informe económico sobre su impacto o incidencia presupuestaria, y demás antecedentes necesarios para pronunciarse.

Cuando razones de urgencia así lo aconsejen, se podrá prescindir de los trámites contemplados en este artículo y acordar la aprobación de un proyecto de ley y su remisión al Consejo Legislativo del Estado.

Potestad reglamentaria

Artículo 83. El ejercicio de la potestad reglamentaria corresponde a la Gobernadora o Gobernador del Estado, de conformidad con la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, la Constitución del Estado Anzoátegui y la ley.

Los reglamentos no podrán regular materias objeto de reserva de ley, ni infringir normas con dicho rango. Además, sin perjuicio de su función de desarrollo o colaboración con proyecto de ley, no podrán tipificar delitos, faltas o infracciones administrativas, establecer penas o sanciones, así como tributos, cánones u otras cargas o prestaciones personales o patrimoniales de carácter público.

Procedimiento de elaboración de los reglamentos

Artículo 84. La elaboración de los reglamentos de leyes se ajustará al siguiente procedimiento:

- 1. La iniciación del procedimiento de elaboración de un reglamento se llevará a cabo por la Dirección competente según la materia, mediante la elaboración del correspondiente proyecto al que se acompañará un informe sobre su impacto o incidencia presupuestaria.
- 2. A lo largo del proceso de elaboración deberá recabarse además de los informes, los dictámenes correspondientes y cuantos estudios y consultas se estimen convenientes para garantizar la eficacia y la legalidad del texto.
- Elaborado el texto se someterá a consulta pública para garantizar el derecho de participación de las personas, de conformidad con lo dispuesto en Título VI de la presente Ley.
- Aprobado el reglamento por la Gobernadora o Gobernador, entrará en vigencia con su publicación en la Gaceta Oficial del Estado.

Aprobación de reglamentos

Artículo 85. El Ejecutivo Estadal deberá aprobar el o los reglamentos necesarios para la eficaz aplicación y desarrollo de las leyes dentro del año inmediatamente siguiente a su promulgación.

TÍTULO IV DE LA DESCONCENTRACIÓN Y DE LA

DESCENTRALIZACIÓN FUNCIONAL

Capítulo I

De la Desconcentración

Desconcentración

Artículo 86. El Gobernador o Gobernadora del Estado Anzoátegui podrá convertir unidades administrativas del ejecutivo estadal en órganos desconcentrados con capacidad de gestión presupuestaria, administrativa o financiera, según lo acuerde el respectivo Reglamento.

Control de los órganos desconcentrados Artículo 87. La Gobernadora o Gobernador, la Secretaria o Secretario General de Gobierno, o en su caso, la Directora o Director ejercerá el control jerárquico sobre los órganos desconcentrados, de conformidad con los lineamientos de la planificación centralizada.

Servicios desconcentrados

Artículo 88. La Gobernadora o Gobernador del Estado, podrá crear órganos con carácter de servicios desconcentrados sin personalidad jurídica, u otorgar tal carácter a órganos existentes con el propósito de obtener recursos propios para ser afectados a la prestación de un servicio.

Sólo podrá otorgarse el carácter de servicio desconcentrado en aquellos casos de prestación de servicios a cargo del Estado que permitan, efectivamente, la captación de ingresos. Los referidos servicios son órganos que dependerán jerárquicamente del órgano o ente que determine el decreto respectivo.

Ingresos de los servicios desconcentrados

Artículo 89. Los servicios desconcentrados

sin personalidad jurídica contarán con un fondo separado, para lo cual estarán dotados de la capacidad presupuestaria o financiera que acuerde el Decreto que les otorgue tal carácter.

Los ingresos provenientes de la gestión de los servicios desconcentrados sin personalidad jurídica no forman parte del Tesoro y, en tal virtud, podrán ser afectados directamente de acuerdo con los fines para los cuales han sido creados. Tales ingresos sólo podrán ser utilizados para cubrir los gastos que demanda el cumplimiento de sus fines.

Requisitos del Decreto que cree un servicio desconcentrado

Artículo 90. El Decreto que cree un servicio desconcentrado establecerá:

- La finalidad y asignación de competencia del servicio desconcentrado que se cree.
- La integración y fuentes ordinarias de ingreso.
- El grado de autogestión presupuestaria, administrativa, financiera y de gestión que se acuerde.
- 4. Los mecanismos de control a los cuales quedará sometido.
- 5. El destino que se dará a los ingresos obtenidos, incluidos los excedentes al final del ejercicio fiscal.
- 6. La forma de designación del titular que ejercerá la dirección y administración, y el rango de su respectivo cargo.

Variación de la dependencia jerárquica Artículo 91. La Gobernadora o Gobernador del Estado podrá variar la dependencia jerárquica de los órganos y servicios desconcentrados a otro órgano superior de la Administración Pública Estadal, mediante Decreto que deberá indicar el órgano que ejercerá el control jerárquico.

Con la variación de la dependencia jerárquica del órgano o servicio desconcentrado, se transferirán además, al órgano receptor, las competencias o atribuciones del órgano que venía ejerciendo el control jerárquico, inherentes al funcionamiento de dicho órgano o servicio desconcentrado.

Ordenada la variación de la dependencia jerárquica del órgano servicio desconcentrado, los bienes afectos al funcionamiento de éste; así como, los derechos y obligaciones a su cargo, serán transferidos al órgano que detente el control jerárquico, salvo que el Gobernador o Gobernadora indique de manera expresa la reserva de determinados bienes, derechos u obligaciones al órgano cedente.

Capítulo II De la Descentralización Funcional

Sección Primera De los Institutos Públicos o Autónomos

Institutos públicos o autónomos

Artículo 92. Los institutos públicos o autónomos son personas jurídicas de derecho público de naturaleza fundacional, creadas por ley estadal dotadas de patrimonio propio, con las competencias determinadas en éstas.

Requisitos de la ley de creación

Artículo 93. La ley que crea un instituto público o autónomo contendrá:

- 1. El señalamiento preciso de su finalidad, competencias y actividades.
- El grado de autogestión presupuestaria, administrativa y financiera que se establezca.
- La descripción de la integración de su patrimonio y de sus fuentes de ingresos.
- Su estructura organizativa interna a nivel superior, con indicación de sus unidades administrativas y señalamiento de su jerarquía y atribuciones.
- Los mecanismos particulares de control de tutela que ejercerá el órgano de adscripción.
- 6. Los demás requisitos que exija la presente Ley.

Privilegios y prerrogativas de los Institutos públicos o autónomos

Artículo 94. Los institutos públicos o autónomos gozarán de los privilegios y prerrogativas que la ley acuerde a la República, los Estados y los Municipios.

Sujeción de los institutos públicos o autónomos

Artículo 95. La actividad de los institutos públicos o autónomos queda sujeta a los principios y bases establecidos en la normativa que regule la actividad administrativa; así como, a los lineamientos de la Planificación estadal.

Supresión de los institutos públicos o autónomos

Artículo 96. Los institutos públicos o

autónomos sólo podrán ser suprimidos por ley, la cual establecerá las reglas básicas de la disolución, así como las potestades necesarias para que el Ejecutivo estadal proceda a su liquidación.

Sección Segunda De las Empresas del Estado Empresas del Estado

Artículo 97. Las Empresas del Estado son personas jurídicas de derecho público constituidas de acuerdo a las normas de derecho privado, en las cuales el Estado o alguno de los entes descentralizados funcionalmente a los que se refieren la presente Ley, solos o conjuntamente, tengan una participación mayor al cincuenta por ciento del capital social.

Creación de las empresas del Estado

Artículo 98. La creación de las empresas del Estado Anzoátegui será autorizada por la Gobernadora o Gobernador del Estado mediante Decreto de conformidad con la ley. Adquieren la personalidad jurídica con la protocolización de su acta constitutiva en el registro correspondiente a su domicilio, donde se archivará un ejemplar auténtico de sus estatutos y de la Gaceta Oficial del Estado Anzoátegui o del medio de publicación oficial correspondiente, donde aparezca publicado el Decreto que autorice su creación.

Los trámites de registro de los documentos referidos a las empresas del Estado, gozarán del privilegio de la exención del pago de aranceles y otras tasas previstas en la legislación que regula la actividad notarial y registral, de acuerdo a la Ley Orgánica de

Administración Pública y demás normativa legal aplicable.

Obligatoriedad de publicación de los documentos de las empresas del Estado

Artículo 99. Todos los documentos relacionados con las empresas del Estado que, conforme al ordenamiento jurídico vigente deben ser objeto de publicación, se publicarán en la Gaceta Oficial del Estado Anzoátegui o en el medio de publicación oficial correspondiente.

Empresas del Estado con único accionista Artículo 100. Las empresas del Estado podrán crearse con un único accionista y los derechos societarios podrán ser ejercidos, por el Estado o los entes a que se refiere la presente Ley, que sea titular de la totalidad de las acciones, sin que ello implique el incumplimiento de las disposiciones establecidas en la ley.

Creación de empresas matrices

Artículo 101. Cuando operen varias empresas del Estado en un mismo sector, o requieran una vinculación aunque operen en diversos sectores, la Gobernadora o Gobernador, podrá crear empresas matrices tenedoras de las acciones de las empresas del Estado y de las empresas mixtas correspondientes, sin perjuicio de que los institutos públicos o autónomos puedan desempeñar igual función.

Legislación que rige las empresas del Estado

Artículo 102. Las empresas del Estado

Anzoátegui se regirán por la legislación ordinaria, por lo establecido en el Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública, la presente Ley y las demás normas aplicables; y sus trabajadores y trabajadoras se regirán por la legislación laboral ordinaria.

Registro de la composición accionaria de las empresas

donde el Estado tenga participación Artículo 103. El órgano estadal, que sea competente en materia presupuestaria, llevará un registro de la composición accionaria de las empresas donde el Estado Anzoátegui tenga participación en su capital social, y remitirá semestralmente copia del mismo a la comisión correspondiente del Consejo Legislativo Estadal dentro de los primeros treinta (30) días del semestre siguiente.

Sección Tercera De las Fundaciones del Estado

Las Fundaciones del Estado

Artículo 104. Son fundaciones del Estado Anzoátegui aquellas cuyo patrimonio está afectado a un objeto de utilidad general, artístico, científico, literario, benéfico, o social, en cuyo acto de constitución participe el Estado o alguno de los entes descentralizados funcionalmente a los que se refiere la presente Ley, siempre que su patrimonio inicial se realice con aportes del Estado en un porcentaje mayor al cincuenta por ciento.

Igualmente, son fundaciones del Estado aquellas cuyo patrimonio pase a estar integrado, en la misma proporción, por aportes de los referidos entes,

independientemente de quienes hubieren sido sus fundadores.

Creación

Artículo 105. La creación de las fundaciones del Estado Anzoátegui será autorizada por la Gobernadora o Gobernador. Adquirirán la personalidad jurídica con la protocolización de su acta constitutiva en la oficina subalterna de registro correspondiente a su domicilio, donde se archivará un ejemplar auténtico de sus estatutos y la Gaceta Oficial del Estado Anzoátegui o del medio de publicación oficial correspondiente donde aparezca publicado el instrumento jurídico que autorice su creación. Los trámites de registro de los documentos referidos a las fundaciones del Estado, estarán exentos del pago de aranceles y otras tasas previstas en la legislación que regula la actividad notarial y registral según lo dispuesto en el Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública.

Obligatoriedad de publicación de los documentos

Artículo 106. El acta constitutiva, los estatutos, y cualquier reforma de tales documentos de las fundaciones del Estado Anzoátegui será publicada en la Gaceta Oficial de del Estado Anzoátegui o en el respectivo medio de publicación oficial correspondiente, con indicación de los datos del registro.

Señalamiento del valor de los bienes patrimoniales

Artículo 107. Tanto en el instrumento jurídico

que acuerde la creación, como en el acta constitutiva de las fundaciones del Estado Anzoátegui, se indicará el valor de los bienes que integran su patrimonio, así como la forma en que serán dirigidas y administradas, y los mecanismos para la designación de los miembros de la directiva, garantizándose que en el mismo tengan participación los órganos del sector público vinculados con el objeto de la Fundación. La modificación de los estatutos de la Fundación no podrá hacerse sin la previa aprobación del órgano que ejerce el control estatutario.

Duración

Artículo 108. Las fundaciones del Estado tendrán la duración que establezcan sus estatutos, pero podrán ser disueltas en cualquier momento por la autoridad que la creó, cuando las circunstancias así lo requieran.

Legislación

Artículo 109. Las fundaciones del Estado se regirán por el Código Civil, el Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública, la presente Ley, y las demás normas aplicables; y sus empleados se regirán por la legislación laboral ordinaria.

Sección Cuarta De las Asociaciones y Sociedades Civiles del Estado

De las asociaciones y sociedades civiles del Estado

Artículo 110. Serán asociaciones y sociedades civiles del Estado Anzoátegui aquellas en las que el Estado o sus entes

descentralizados funcionalmente posean más del cincuenta por ciento de las cuotas de participación, y aquellas conformadas en la misma proporción por aporte de los mencionados entes, siempre que tales aportes hubiesen sido efectuados en calidad de socio o miembro.

Creación

Artículo 111. La creación de las asociaciones y sociedades civiles del Estado deberá ser autorizada por la Gobernadora o Gobernador mediante Decreto. Adquirirán personalidad jurídica con la protocolización de su Acta Constitutiva en la Oficina del Registro Subalterno correspondiente a su domicilio, donde se archivará un ejemplar auténtico de sus Estatutos y de la Gaceta Oficial del Estado Anzoátegui, donde aparezca publicado el Decreto que autorice la creación.

A las asociaciones y sociedades civiles del Estado le será aplicable lo establecido en los artículos que regulan a las fundaciones del Estado en cuanto a obligatoriedad de publicación en los documentos, señalamiento del valor de los bienes patrimoniales, duración y legislación.

Sección Quinta
Del control sobre los Órganos
Desconcentrados y
Sobre los Entes Descentralizados
Funcionalmente

Atribuciones de la Gobernadora o Gobernador

Artículo 112. La Gobernadora o Gobernador del Estado Anzoátegui decretará la adscripción de los institutos, empresas, fundaciones, asociaciones y sociedades civiles del Estado Anzoátegui. Dicho Decreto podrá:

- 1. Determinar el órgano o ente de adscripción, en los casos en que ello no se encuentre previsto en la ley o acto jurídico de creación del ente descentralizado funcionalmente.
- 2. Variar la adscripción del ente descentralizado funcionalmente que se encuentre prevista en su correspondiente ley o acto jurídico de creación, de acuerdo a las reformas que tengan lugar en la organización de las direcciones, y atendiendo, en especial, a la creación o supresión de las Direcciones o cambios en sus respectivas competencias.
- Variar la adscripción de las acciones de uno a otro órgano o transferir sus acciones a un instituto, o a otro ente descentralizado funcionalmente.
- 4. Fusionar empresas del Estado Anzoátegui y transformar en éstas o en servicios desconcentrados sin personalidad jurídica, las fundaciones del Estado que estime conveniente.

Adscripción

Artículo 113. Todo ente descentralizado funcionalmente se adscribirá a un determinado órgano o ente de la Administración Pública, a los efectos del ejercicio del control correspondiente.

Atribuciones de los órganos de adscripción Artículo 114. La Gobernadora o Gobernador, la Secretaria o Secretario General de Gobierno, la Directora o Director u órganos o

entes de control estadal respecto de los entes descentralizados funcionalmente que le estén adscritos, tienen las siguientes atribuciones:

- Definir la política a desarrollar por tales entes, a cuyo efecto formularán las directivas generales que sean necesarias.
- Ejercer permanentemente funciones de coordinación, supervisión y control conforme a los lineamientos de la planificación descentralizada.
- Nombrar a los presidentes de institutos públicos, institutos autónomos y demás entes descentralizados.
- 4. Evaluar en forma continua el desempeño y los resultados de su gestión e informar oportunamente a la Gobernadora o Gobernador del Estado, las reformas necesarias a los fines de modificar o eliminar entes descentralizados funcionalmente que le estuvieren adscritos, de conformidad con la normativa aplicable.
- Ser informado permanentemente acerca de la ejecución de los planes, y requerir dicha información cuando lo considere oportuno.
- 6. Proponer a la Gobernadora o Gobernador las reformas necesarias a los fines de modificar o eliminar entes descentralizados funcionalmente que le estuvieren adscritos, de conformidad con la normativa aplicable.
- Velar por la conformidad de las actuaciones de sus entes descentralizados funcionalmente que

- le estén adscritos, a los lineamientos, políticas y planes dictados conforma a la planificación centralizada.
- 8. Las demás que determinen las leyes nacionales, estadales y sus reglamentos.

Cuando la adscripción de un ente descentralizado funcionalmente se realice a otro ente del mismo tipo, la máxima autoridad del ente tutelar por adscripción deberá rendir cuentas al titular del órgano superior al cual se encuentra adscrito, sobre el ejercicio de las atribuciones contenidas en el presente artículo, a los fines de garantizar la unidad en el ejercicio del control correspondiente por parte de los órganos superiores de la Administración Pública.

Obligatoriedad de publicación

Artículo 115. En el mes de enero de cada año, los órganos de adscripción estadal publicarán en la Gaceta Oficial del Estado Anzoátegui o en el medio oficial que corresponda, la lista de los entes descentralizados adscritos o bajo su tutela, con indicación del monto de la participación, si se tratare de una empresa del Estado, y de la conformación de su patrimonio si se tratare de un instituto público, instituto autónomo o una fundación del Estado. Igualmente indicarán los entes que se hallen en proceso de privatización o de liquidación.

Indicadores de gestión

Artículo 116. La Gobernación del Estado Anzoátegui o el órgano de control estadal, a cargo de la coordinación y planificación, bajo los lineamientos del órgano competente en

planificación, determinará los materia de de gestión aplicables en la indicadores evaluación del desempeño institucional de los desconcentrados órganos entes descentralizados funcionalmente. de conformidad con la normativa respectiva. Como instrumento de control de tutela sobre el desempeño institucional, se suscribirán compromisos de gestión, de conformidad con la presente ley, entre entes descentralizados funcionalmente y la respectiva dirección u órgano de adscripción estadal.

Representación en empresas, fundaciones y asociaciones civiles del Estado Anzoátegui

Artículo 117. La Gobernación del Estado u órgano de adscripción estadal ejercerá la representación del Estado Anzoátegui, en la asamblea de accionistas u órganos correspondientes de las empresas, fundaciones y asociaciones civiles estadales que se encuentren bajo su tutela.

Información de los entes descentralizados sobre las participaciones accionarias

Artículo 118. Los entes descentralizados funcionalmente deberán informar a la Secretaría General de Gobierno, la Dirección u órgano de adscripción estadal acerca de toda participación accionaria que suscriban y de los resultados económicos de la misma.

Los administradores de los entes descentralizados funcionalmente remitirán anualmente a la Secretaría General de Gobierno, las Direcciones u órganos de adscripción estadal el informe de la memoria

y cuenta de su gestión.

Incorporación de bienes

Artículo 119. El Estado Anzoátegui podrá incorporar determinados bienes a un ente descentralizado funcionalmente, sin que dicho ente adquiera propiedad. En tales casos, el ente queda obligado a utilizarlos exclusivamente para los fines que determinen los titulares de la propiedad. En los casos de incorporación bienes de entes descentralizados funcionalmente, éstos podrán conservar su calificación jurídica originaria.

Intervención

Artículo 120. La Gobernadora o Gobernador del Estado Anzoátegui, podrá decidir la intervención de un instituto público, instituto autónomo, fundación del Estado, empresa del Estado, asociación o sociedad civil del Estado, o algún otro ente descentralizado, cuando existan razones que lo justifiquen, sin perjuicio de lo establecido en demás leyes.

Requisitos del acto de intervención

Artículo 121. La intervención a que se refiere el artículo anterior, se decidirá mediante acto que se publicará en la Gaceta Oficial del Estado Anzoátegui o en el medio de publicación oficial correspondiente. Dicho acto contendrá el lapso de duración de la intervención y los nombres de las personas que formarán parte de la junta interventora.

Junta interventora

Artículo 122. La junta interventora procederá a redactar y ejecutar uno o varios presupuestos sucesivos tendentes a solventar la situación,

cumpliendo al efecto lo preceptuado en la legislación presupuestaria. Su actuación se circunscribirá estrictamente a realizar los actos de administración necesarios para mantener la continuidad de las atribuciones o actividades a cargo del ente intervenido, proveyendo las medidas conducentes a evitarle cualquier perjuicio.

Resultados de la junta interventora

Artículo 123. La Secretaría General de Gobierno, la Dirección o el órgano o ente de adscripción estadal examinará los motivado antecedentes que hayan la intervención y, de acuerdo con sus resultados, procederá a remitir a los órganos competentes, los documentos necesarios con el objeto de determinar la responsabilidad penal, civil, administrativa disciplinaria de los integrantes de los órganos de dirección y administración.

Cesación de la junta interventora

Artículo 124. La gestión de la junta interventora cesará tan pronto haya logrado rehabilitar el patrimonio del intervenido. El acto respectivo de la Gobernadora o Gobernador del Estado que restituya el régimen normal, dispondrá lo procedente respecto a la integración de los órganos respectivos.

Supresión o liquidación de las empresas y fundaciones del Estado Anzoátegui

Artículo 125. La Gobernadora o Gobernador del Estado Anzoátegui, decidirá la supresión y liquidación de las empresas y fundaciones del

Estado y designará a las personas encargadas de ejecutarlas y las reglas que estime necesarias a tales fines. La personalidad jurídica subsistirá a los exclusivos efectos de su liquidación, hasta el final de ésta.

TÍTULO V DE LOS COMPROMISOS DE GESTIÓN

Capítulo I De Los Compromisos de Gestión

Los compromisos de gestión

Artículo 126. Los compromisos de gestión son convenios celebrados entre órganos superiores de dirección y órganos o entes de la Administración Pública Estadal entre sí, o celebrados entre aquellos y los Consejos Comunales o las comunidades organizadas y organizaciones públicas no estatales, de ser el caso, mediante los cuales se establecen compromisos para la obtención determinados resultados en los respectivos ámbitos de competencia; así como, las condiciones para su cumplimiento, como contrapartida al monto de los recursos presupuestarios asignados.

Fundamento de los compromisos de gestión

Artículo 127. Los compromisos de gestión servirán de fundamento para la evaluación del desempeño y la aplicación de un sistema de incentivo y sanciones de orden presupuestario, en función del desempeño institucional. La evaluación del desempeño institucional deberá atender a los indicadores de gestión que

establezcan previamente los órganos y entes de la Administración Pública Estadal, de común acuerdo con el Secretario General de Gobierno.

Aspectos que deben determinar y regular los compromisos de gestión

Artículo 128. Los compromisos de gestión determinarán y regularán, en cada caso, por lo menos, los siguientes aspectos:

- 1. La finalidad del órgano desconcentrado, ente descentralizado funcionalmente, comunidades organizadas u organizaciones públicas no estatales, de ser el caso, con el cual se suscribe.
- Los objetivos, metas y resultados, con sus respectivos indicadores de desempeño, que se prevé alcanzar durante la vigencia del compromiso estadal de gestión.
- 3. Los plazos estimados.
- 4. Las condiciones organizacionales.
- 5. Los beneficios y obligaciones de los órganos y entes de la Administración Pública y de las comunidades organizadas y organizaciones públicas no estatales encargados de la ejecución.
- 6. Las facultades y compromisos del órgano o ente de control.
- La transferencia de recursos en relación con el cumplimiento de las metas fijadas.
- 8. Los deberes de información de los órganos o entes de la Administración

- Pública, o de las comunidades organizadas u organizaciones públicas no estatales encargadas de la ejecución.
- Los criterios e instrumentos de evaluación del desempeño institucional.
- 10. Los incentivos y restricciones financieras institucionales e individuales de acuerdo al resultado de la evaluación, de conformidad con las pautas que establezca la respectiva normativa o reglamento de la presente ley.

Los compromisos de gestión sobre condicionamiento de transferencias presupuestarias a entidades descentralizadas funcionalmente

Artículo 129. El Estado por órgano de las Direcciones bajo la coordinación de la Secretaría General de Gobierno, podrá condicionar transferencias presupuestarias a las entidades descentralizadas funcionalmente, cuya situación financiera, de conformidad con la correspondiente evaluación por parte de los órganos de control interno, no permita cumplir de manera eficiente y eficaz su objetivo.

Modalidades de los compromisos de gestión Artículo 130. Los compromisos de gestión podrán adoptar las siguientes modalidades:

- Compromisos de gestión sectorial celebrados entre la Secretaría General de Gobierno y las Directoras y Directores del ramo.
- 2. Compromisos de gestión territorial, celebrados entre la Secretaría General

- de Gobierno y el Gobernador del Estado Anzoátegui.
- 3. Compromisos de gestión de servicios públicos, celebrados entre la Secretaria o Secretario General de Gobierno, la Directora o Director de adscripción y la autoridad máxima del órgano o ente adscrito responsable de prestar el servicio.
- 4. Compromisos de gestión con comunidades organizadas u organizaciones públicas no estatales, celebrados entre la Secretaria o Secretario General de Gobierno, la Directora o Director del ramo afín al servicio prestado y la o las autoridades del servicio público no estatal, definido en los términos que establece la presente ley.

Formalidades de los compromisos de gestión

Artículo 131. Los compromisos de gestión se entenderán perfeccionados con la firma de la Secretaria o Secretario General de Gobierno y la de las Directoras o Directores con competencia en materia de finanzas públicas y de planificación y desarrollo.

Los compromisos de gestión serán de conocimiento público y entrarán en vigencia a partir de su publicación en la Gaceta Oficial del Estado Anzoátegui, a los fines de permitir el control social sobre la gestión pública.

TÍTULO VI DE LA PARTICIPACIÓN SOCIAL EN LA GESTIÓN PÚBLICA

Capítulo I De La Participación Social en la Gestión Pública

Promoción de la participación ciudadana

Artículo 132. Los órganos y entes de la Administración Pública promoverán participación ciudadana en la gestión pública. Las personas podrán, directamente o a través de las comunidades organizadas, presentar propuestas y formular opiniones sobre la gestión de los órganos y entes de la Administración Pública; así como, participar en la elaboración de los instrumentos de contenido normativo. Los órganos y entes públicos llevarán un registro las comunidades organizadas cuyo objeto se refiera al sector correspondiente.

Procedimiento para la consulta de regulaciones sectoriales

Artículo 133. Cuando los órganos o entes públicos, en su rol de regulación sectorial, propongan la adopción de normas reglamentarias o de otra jerarquía, deberán iniciar el correspondiente proceso de consulta pública y remitir el anteproyecto a las comunidades organizadas. En el oficio de remisión del anteproyecto correspondiente se indicará el lapso durante el cual se recibirán por escrito las observaciones, el cual comenzará a correr a partir del décimo día hábil siguiente a la entrega del anteproyecto correspondiente.

Paralelamente a ello, el órgano o ente público correspondiente difundirá a través de cualquier medio de comunicación el inicio del

proceso de consulta indicando su duración. De igual manera, lo informará a través de su página en internet, en la cual se expondrá el o los documentos sobre los cuales verse la consulta.

Durante el proceso de consulta cualquier persona puede presentar por escrito sus observaciones y comentarios sobre el correspondiente anteproyecto.

Una vez concluido el lapso de recepción de las observaciones, el órgano o ente público podrá fijar una fecha para que sus funcionarias o funcionarios, especialistas en la materia que las convocados V comunidades organizadas intercambien opiniones, hagan preguntas, realicen observaciones propongan adoptar, desechar o modificar el anteproyecto propuesto o considerar un anteproyecto nuevo. El resultado del proceso de consulta tendrá carácter participativo no vinculante.

La nulidad como consecuencia de la aprobación de normas no consultadas y su excepción

Artículo 134. El órgano o ente público no podrá aprobar normas de cuya resolución sea competente, ni remitir a otra instancia proyectos normativos que no sean consultados, de conformidad con el artículo anterior. Las normas que sean aprobadas por los órganos o entes públicos o propuestas por éstos a otras instancias serán nulas de nulidad absoluta si no han sido consultadas según el procedimiento previsto en el presente título. En caso de emergencia manifiesta, por fuerza de obligación del Estado en la seguridad y

protección de la sociedad o en los casos de legislación excepcional previstos en la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela y la Constitución del Estado Anzoátegui, la Gobernadora o Gobernador del Estado podrá autorizar la aprobación de normas sin la consulta previa. En este caso, las normas aprobadas serán consultadas seguidamente bajo el mismo procedimiento a las comunidades organizadas; el resultado de la consulta deberá ser considerado por la instancia que aprobó la norma y éstas podrán ratificarla, modificarla o eliminarla.

Obligación de informar a la población Artículo 135. La Administración Pública deberá establecer sistemas que suministren a la población la más amplia, oportuna y veraz información sobre sus actividades, con el fin de ejercer el control social sobre la gestión pública. Cualquier persona puede solicitar de los órganos y entes de la Administración Pública Estadal la información que considere necesaria para el ejercicio del control social sobre las actividades éstos, de conformidad y con las excepciones establecidas en la legislación vigente.

Obligación de información a las personas Artículo 136. Todos los órganos y entes de la Administración Pública del Estado Anzoátegui mantendrán permanentemente actualizado y a la disposición de las personas, unidades de información en las correspondientes, el esquema organización y la de los órganos dependientes o entes adscritos, así como guías informativas

sobre los procedimientos administrativos, servicios y prestaciones aplicables en el ámbito de su correspondencia.

TÍTULO VII DE LOS ARCHIVOS Y REGISTROS DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA

Capítulo I De los Archivos y Registros de la Administración Pública

Órgano de archivo

Artículo 137. A los efectos de la presente Ley se entiende por órgano de archivo, al ente o unidad administrativa de la Gobernación del Estado Anzoátegui, que tiene bajo su responsabilidad la custodia, organización, conservación, valoración, desincorporación y transferencia de documentos oficiales sea cual fuere su fecha, forma y soporte material pertenecientes al Estado Anzoátegui o aquellos que se derivan de la prestación de un servicio público.

Objeto

Artículo 138. El objetivo esencial de los órganos de archivo de la Gobernación del Estado Anzoátegui es el de conservar y disponer de la documentación de manera organizada, útil, confiable y oportuna, de forma tal que sea recuperable para uso de los órganos o entes del Estado, en servicio de las personas y como fuente de la historia.

Finalidad

Artículo 139. En cada órgano o ente de la Administración Pública del Estado Anzoátegui habrá un órgano de archivo con la finalidad de valorar, seleccionar, desincorporar y transferir al Archivo General

del Estado Anzoátegui, los documentos, expedientes, gacetas y demás publicaciones que deban ser archivadas conforme al reglamento respectivo.

Deberes del Estado

Artículo 140. El Estado creará, organizará, preservará y ejercerá el control de sus archivos y propiciará su modernización y equipamiento para que cumplan la función probatoria, supletoria, verificadora, técnica y testimonial.

Archivo general del Estado Anzoátegui Artículo 141. El Archivo General del Estado Anzoátegui es el órgano de la Administración Pública Estadal responsable de la creación, orientación y coordinación del Sistema Estadal de Archivos y tendrá bajo su responsabilidad velar por la homogeneización y normalización de los procesos de archivos, promover el desarrollo de los centros de formación, la salvaguarda del patrimonio documental y la supervisión de la gestión archivística en el todo el territorio del Estado Anzoátegui.

Sistema estadal de archivos

Artículo 142. Integran el Sistema Estadal de Archivos: El Archivo General del Estado Anzoátegui y los órganos de archivo de los órganos y entes del Estado.

Los órganos o entes integrantes del Sistema Estadal de Archivos, de acuerdo con sus funciones, llevarán a cabo los procesos de planeación, programación y desarrollo de las acciones de asistencia técnica, ejecución, control y seguimiento, correspondiéndole al Archivo General del Estado Anzoátegui

coordinar la elaboración y ejecución del Plan Estadal de Desarrollo Archivístico.

Plan estadal de desarrollo archivístico Artículo 143. El Plan Estadal de Desarrollo Archivístico se incorporará a los planes del Estado y se podrá elaborar con la participación y cooperación de las universidades con carreras en el campo de la archivología.

Naturaleza de la documentación administrativa

Artículo 144. documentación La administrativa e histórica de Pública Administración es producto propiedad del Estado, y el Poder Público Estado Anzoátegui ejercerá el pleno control sobre los fondos documentales existentes en los archivos, no siendo susceptibles de enajenación. Los órganos y entes de la Administración Pública del Estado Anzoátegui podrán contratar servicios de custodia. organización, reprografía. digitalización y conservación de documentos de archivos; igualmente podrán contratar la administración de archivos fondos documentales históricos con universidades nacionales e instituciones de reconocida solvencia académica e idoneidad.

Incorporación de nuevas tecnologías Artículo 145. Los órganos y entes de la Administración Pública del Estado Anzoátegui podrán incorporar tecnología y emplear cualquier medio electrónico, informático, óptico o telemático para el cumplimiento de sus fines. Los documentos reproducidos por los citados medios gozarán

de la misma validez y eficacia del documento original, siempre que se cumplan los requisitos exigidos por la ley y se garantice la autenticidad, integridad e inalterabilidad de la información.

Prohibición de destrucción de documentos de valor histórico

Artículo 146. Los documentos que posean valor histórico no podrán ser destruidos, aun cuando hayan sido reproducidos o almacenados mediante cualquier medio. La violación de esta prohibición acarreará las sanciones que establezca la ley.

Transferencia de archivos

Artículo 147. Los órganos y entes de la Administración Pública del Estado Anzoátegui que se supriman o fusionen entregarán sus archivos fondos y documentales a los órganos o entes que asuman sus funciones o, en caso, al Archivo General del Estado. Los órganos o entes de la Administración Pública Anzoátegui que sean objeto de privatización transferirán copia de sus documentos históricos al Archivo General del Estado.

Remisión reglamentaria

Artículo 148. Las características específicas de los archivos de gestión, la obligatoriedad de la elaboración y adopción de tablas de retención documental en razón de las distintas cronologías documentales y el tratamiento que recibirán los documentos de los registros públicos, notarías y archivos especiales de la Administración Pública del Estado Anzoátegui, se determinarán mediante el Reglamento o normativa aplicable. Asimismo

se reglamentará lo concerniente a los documentos producidos por los consejos comunales, comunidades organizadas o entidades privadas que presenten servicios públicos.

Visitas e inspecciones

Artículo 149. El Archivo General del Estado Anzoátegui podrá, de oficio o a solicitud de parte, realizar visitas de inspección a los archivos de los órganos o entes del Estado Anzoátegui, así como los prestadores de servicios públicos, con el fin de verificar el cumplimiento de lo dispuesto en la presente Ley y demás normativa legal vigente.

Control y vigilancia de documentos de interés histórico

Artículo 150. El Estado Anzoátegui, a través del Archivo General, ejercerá control y vigilancia sobre los documentos declarado de interés histórico cuyos propietarios, tenedores o poseedores sean personas naturales o jurídicas de carácter privado.

Declaratoria de interés público

Artículo 151. Son de interés público todos los documentos y archivos de la Administración Pública del Estado Anzoátegui. Sin perjuicio del derecho de propiedad y siguiendo el procedimiento que se establezca, podrán declararse de interés público documentos privados y, en tal caso, formarán parte del documental patrimonio del Estado Anzoátegui. Las personas poseedoras o tenedoras de documentos declarados de interés público, no podrán ser trasladadas fuera del territorio del Estado Anzoátegui sin previa autorización del Archivo General del Estado Anzoátegui, ni transferir su propiedad, posesión o tenencia de título oneroso o gratuito, sin previa información escrita del mismo. El Ejecutivo Estadal establecerá las medidas de estímulo al desarrollo de los archivos privados declarados de interés público.

El Estado Anzoátegui a través del Ejecutivo Estadal tiene derecho de preferencia para la adquisición, de dichos documentos y su ejercicio se establecerá en un término de dos (02) años, el incumplimiento de ésta norma acarreará la nulidad de la venta o disposiciones de documento.

Capítulo II Del Derecho de Acceso a Archivos y Registros de la Administración Pública del Estado Anzoátegui

Derecho de acceso

Artículo 152. Toda persona tiene el derecho de acceder a los archivos y registros administrativos, cualquiera que sea la forma de expresión o el tipo de soporte material en salvo que figuren, excepciones las establecidas en la Constitución de 1a República Bolivariana de Venezuela, la Constitución del Estado Anzoátegui y en las leyes que regulen la materia de clasificación de documentos de contenido confidencial o secreto.

Ejercicio del derecho de acceso

Artículo 153. El derecho de acceso a los archivos y registros de la Administración Pública del Estado Anzoátegui será ejercido por las personas de forma que no se vea afectada la eficacia del funcionamiento de los

servicios públicos, debiéndose a tal fin, formular petición individualizada de los documentos que se desee consultar, sin que quepa, salvo para su consideración con carácter potestativo, formular solicitud genérica sobre una materia o conjunto de materias. No obstante, cuando los solicitantes sean investigadores que acrediten un interés histórico, científico o cultural relevante, se podrá autorizar el acceso directo de aquellos a la consulta de los expedientes.

Contenido del derecho de acceso

Artículo 154. El derecho de acceso a los archivos y registros conllevará el de obtener copias simples o certificadas de los mismos, previo pago o cumplimiento de las formalidades que se hallen legalmente establecidas.

Publicaciones

Artículo 155. Será objeto de periódica publicación la relación de los documentos que estén en poder de la Administración Pública del Estado Anzoátegui sujetos a un régimen de especial publicidad.

Serán objeto de publicación, regular las instrucciones y respuestas a consultas planteadas por las personas u otros órganos administrativos que comporten una interpretación del derecho positivo o de los procedimientos vigentes, a efectos de que puedan ser alegados por las personas en su relación con la Administración Pública del Estado Anzoátegui.

Registros de documentos

Artículo 156. Los órganos o entes de la administración llevarán un registro general en

el que se hará el correspondiente asiento de todo escrito o comunicación que sea presentado o que se reciba en cualquier unidad administrativa propia. También se anotará la salida de los escritos y comunicaciones oficiales dirigidas a otros órganos o personas. El archivo de los escritos y comunicaciones deberá efectuarse de manera tal que se mantengan todos los documentos relacionados con determinado asunto en un mismo expediente, pudiendo auxiliarse de medios electrónicos.

Creación de registros

Artículo 157. Los órganos y entes podrán crear en las unidades administrativas correspondientes de su propia organización, otros registros con el fin de facilitar la presentación de escritos y comunicaciones. Estos serán auxiliares del registro general, al que comunicarán toda anotación que efectúen. Los asientos se anotarán respetando el orden temporal de recepción o salida de los escritos y comunicaciones, e indicarán la fecha de la recepción o salida.

Concluido el trámite de registro, los escritos y comunicaciones serán cursados sin dilación a sus destinatarios y a las unidades administrativas correspondientes desde el registro en que se hubiesen sido recibidas.

Soporte informático

Artículo 158. Los registros que la Administración Pública del Estado Anzoátegui establezca para la recepción de escritos y comunicaciones de los particulares o de los órganos o entes deberán instalarse en un soporte informático.

El sistema garantizará la constancia en cada asiento que se practique, de un número, epígrafe expresivo de su naturaleza, fecha de entrada, fecha y hora de su presentación, identificación del interesado, órgano administrativo remitente, si procede, y persona u órgano o ente administrativo al que se envía y, en su caso, referencia al contenido del escrito o comunicación que se registra. Asimismo, sistema garantizará integración informática en el registro general de anotaciones efectuadas en los restantes registros del órgano o ente.

Lugar de presentación de documentos Artículo 159 Las solicitudes, escritos y comunicaciones que las personas dirijan a los órganos o entes de la Administración Pública del Estado Anzoátegui podrán presentarse:

- 1. En la unidad administrativa correspondiente de los órganos y entes administrativos a que se dirijan.
- 2. En las oficina de correo en la forma que establezca la normativa legal aplicable.
- En las representaciones diplomáticas o delegaciones consulares de la República Bolivariana de Venezuela.
- 4. En cualquier otro que establezcan las leyes.

A los fines previstos en este artículo podrán hacerse efectivos, por medio alguno, como giro postal o telegráfico, o mediante transferencia dirigida a la oficina pública correspondiente, cualquier tributo que haya que satisfacer en el momento presentación de solicitudes y escritos a la Administración

Pública del Estado Anzoátegui.

Información sobre el horario

Artículo 160. Cada órgano o ente de la Administración Pública establecerá los días y el horario en que deban permanecer abiertas sus oficinas, garantizando el derecho de las personas a la presentación de documentos previstos en la presente Ley. La Administración Pública del Estado Anzoátegui deberá hacer pública y mantener actualizada una relación de sus oficinas, sus sistemas de acceso y comunicación, así como los horarios de funcionamiento.

Remisión reglamentaria

Artículo 161. El reglamento respectivo determinará las funcionarios o funcionarios que tendrán acceso a los documentos, archivos administrativos de registros la Administración Pública del Estado Anzoátegui. Para la consulta por otras funcionarias o funcionarios o personas de los documentos. archivos registros administrativos que haya sido expresamente declarados como confidenciales o secretos, deberá requerirse autorización del órgano superior respectivo, de conformidad con la ley que regule la materia de clasificación de contenido confidencial o secreto.

Limitaciones de exhibición o inspección judicial

Artículo 162. La autoridad judicial podrá acordar la copia, exhibición o inspección de determinado documento, expediente, libro o registro administrativo y se ejecutará la providencia, a menos que la autoridad

competente hubiese resuelto con anterioridad el documento, libro, expediente o registro la clasificación como secreto o confidencial por la estabilidad del Estado. afectar instituciones democráticas. orden el constitucional o en general el interés nacional, de conformidad con la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, de la Constitución del Estado Anzoátegui y demás leyes que regulen la materia de clasificación de contenido confidencial o secreto.

Prohibición

Artículo 163. Se prohíbe a las funcionarias y funcionarios públicos conservar para sí documentos de los archivos de la Administración Pública y publicar copia de ellos por cualquier medio sin autorización de órgano superior respectivo.

Expedición de copias certificadas

Artículo 164. Todo aquel que presentare petición o solicitud ante la Administración Pública del Estado Anzoátegui, tendrá derecho a que se le expida copia certificada del expediente o de los documentos, de conformidad con la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, la Constitución del Estado Anzoátegui y las demás leyes.

Prohibición de expedición de copias certificadas de documentos y expedientes secretos o confidenciales

Artículo 165. Las copias certificadas que solicitaren los interesados y las autoridades competentes se expedirán por la funcionaria o funcionario correspondiente, salvo que los documentos y expedientes hubiesen sido previa y formalmente declarados secretos o

confidenciales de conformidad con las leyes que regulen la materia.

Prohibición de expedición de certificación de mera relación

Artículo 166. Se prohíbe la expedición de certificaciones de mera relación, entendidas como aquellas que sólo tengan por objeto hacer constar el testimonio u opinión del funcionario declarante sobre algún hecho o dato de su conocimiento de los contenidos en el expediente archivados o en curso.

Procedimiento especial para la expedición de copias certificadas

Artículo 167. Para expedir copias certificadas por procedimientos que requieran del conocimiento y de la intervención de técnicos, el órgano superior respectivo nombrará un experto para ejecutar la copia, quién deberá prestar juramento de cumplir fielmente su cometido, antes de realizar su trabajo.

Los honorarios del experto, de ser necesario, se fijarán previamente en acto, verificado ante el funcionario o funcionaria correspondiente y serán por cuenta del solicitante, quien deberá consignarlos de conformidad con la reglamentación respectiva.

Los gastos y derechos que ocasione la expedición de copias certificadas, conforme a lo establecido en los artículos anteriores, serán por cuenta de los interesados.

TÍTULO VIII DE LA RESPONSABILIDAD DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA ESTADAL Y LA DE SUS FUNCIONARIOS

Capítulo I De la Responsabilidad del Estado

Responsabilidad del Estado

Artículo 168. El Estado es responsable por los daños y perjuicios sufridos por los particulares en sus bienes o derechos, siempre que la lesión sea imputable al funcionamiento de la Administración Pública Estadal, de conformidad con la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, la Constitución del Estado Anzoátegui, con el decreto con rango, valor y fuerza de Ley orgánica de la Administración Pública, la presente ley y demás leyes.

El daño debe ser cierto, evaluable económicamente e individualizable en relación a una persona o grupo determinado de personas.

Acción de reclamo

Artículo 169. El reclamante podrá optar por exigir de los funcionarios, empleados y agentes al servicio de la Administración Pública Estadal, el resarcimiento de los daños y perjuicios que en el ejercicio de sus funciones hayan causado éstos en sus derechos y bienes con intención o por negligencia, imprudencia, impericia o inobservancia de normas legales reglamentarias.

Capítulo II De las Relaciones de la Administración

Pública

con los Funcionarios o Funcionarias

Régimen jurídico aplicable

Artículo 170. Las relaciones laborales entre laAdministración Pública del EstadoAnzoátegui y los funcionarios o funcionarias

se regirán los la ley que regule el estatuto de la función pública o cualquier otra normativa aplicable según el sector laboral y las características de los mismos.

Capítulo III

De las Prohibiciones a Funcionarios, Empleados

y Agentes de la Administración Pública Estadal

Prohibición de las funcionarias y funcionarios

Artículo 171. Ningún funcionario o funcionaria que esté al servicio del Estado Anzoátegui podrá negociar o celebrar contrato alguno, ni por sí ni por interpuesta persona ni en representación de otra con el Poder Público Estadal, salvo las excepciones que establezcan las leyes. Esta prohibición alcanza a quienes hubieren prestado servicio al Estado hasta un año después de la fecha en que se pretenda negociar o celebrar el contrato.

Personas interpuestas

Artículo 172. Sin perjuicio de que se demuestre la interposición de personas en otros casos, se consideran personas interpuestas el padre, la madre, los descendientes, el cónyuge, concubina o concubino, así como los parientes hasta el cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad de la persona respecto a la cual obra prohibición. Se consideran también interpuestas las sociedades civiles, mercantiles o de hecho, así como las comunidades, en las cuales tenga o haya tenido intereses, hasta un año antes de la negociación de que se trate, la persona con respecto a la cual obre la

prohibición, o en las cuales, el mismo haya adquirido intereses dentro del año siguiente a la cesación de sus funciones, cualquiera que sea la forma en la cual estén representados esos intereses en capital global o patrimonio de dichas personas jurídicas.

Nulidad de los contratos celebrados

Artículo 173. Los contratos celebrados en contravención a lo dispuesto en los artículos anteriores serán nulos absolutamente, sin perjuicio de las responsabilidades que se encuentren incursos los infractores y las indemnizaciones que pudieran causarse conforme a la Ley.

Disposición Derogatoria

Única. Se deroga la Ley de Administración Pública del Estado Anzoátegui sancionada por el Consejo Legislativo Estadal de fecha 16 de diciembre de 2013, publicada en la Gaceta Oficial del Estado Anzoátegui, bajo el N° 541 Extraordinario, y todas las demás disposiciones estadales que colidan con esta Ley.

Disposición Transitoria

Única. En el lapso de tres (3) meses contados a partir de la publicación de la presente Ley, la Administración Pública del Estado Anzoátegui debe dictar los instrumentos correspondientes a los fines de adaptar la estructura, organización y funcionamiento de sus órganos y entes, a las previsiones en él contenidas.

Disposición Final

Única. La presente Ley entrará en vigencia a partir de la fecha de su publicación en la Gaceta Oficial del Estado Anzoátegui.

Dada, firmada y sellada en el Salón de Sesiones del Consejo Legislativo del Estado Anzoátegui, en Sesión Ordinaria del día Dieciséis (16) del Mes de Diciembre del Año Dos Mil Quince. Años: 205° de la Independencia y 156° de la Federación.

Leg. NELSON MORENO
Presidente

Prof. ANDRES AFONZOSecretario de Cámara

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA GOBERNACION DEL ESTADO ANZOÁTEGUI

"LEY DE ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO ANZOÁTEGUI"

EJECUTESE





Barcelona, 16 de diciembre de 2015.

204° DE LA INDEPENDENCIA y 155° DE LA FEDERACION

Publíquese, comuníquese y Archívese